



FACULTAD DE DERECHO

La valoración jurídica del delito de injurias aplicado a las redes sociales en el Ecuador

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía

Mgtr. María Paulina Casares Subía

Autor

Andrés Patricio Ramírez Mora

Año
2014

DECLARACION DEL PROFESOR GUIA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

María Paulina Casares Subía
Magister.
C.I: 1713476529

DECLARACION DE AUTORIA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que rigen los derechos de autor vigentes”

Andrés Patricio Ramírez Mora
C.I: 1716743263

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mis padres por ser un apoyo incondicional a lo largo de mi vida y quienes con su infinito esfuerzo han hecho posible mi formación educativa.

A mi tutora María Paulina Casares Subía por brindarme en primer lugar su amistad y por todo su apoyo incondicional a lo largo de este trabajo.

DEDICATORIA

A mi madre Rocío y a mi padre Patricio por siempre brindarme lo mejor de sí sin su guía y apoyo no habría hecho posible nada de lo que he podido lograr en mi vida.

RESUMEN

El desarrollo de la tecnología ha brindado innumerables herramientas de apoyo al ser humano en su día a día, uno de sus principales aportes ha sido el Internet y de la mano de este, la aparición y conformación de redes sociales, que se han consolidado en la actualidad como un medio de comunicación masiva, directa e inmediata, permitiendo el contacto e interacción entre personas a un nivel que en otras épocas no era imaginable. Desafortunadamente al ser espacios que albergan millones de usuarios, no solo han servido como herramienta de comunicación e interacción, sino que también se han convertido en espacios donde se desarrollan gran cantidad de delitos, entre ellos, las injurias, que afecta al honor, honra y buen nombre de la persona, bienes jurídicos que por su relevancia, corresponden a la esencia misma del ser humano. El legislativo tiene que empezar a tratar las particularidades que estos sitios tienen, pues es innegable que estarán de la mano del ser humano por largo tiempo.

Las injurias en redes sociales han despertado el interés social y legislativo, si bien es cierto que el delito está tipificado, las redes sociales presentan particularidades que al tratar de adaptarlo a la normativa actual, supone un reto para el legislativo, en especial a lo referente a la manipulación y la temporalidad de las injurias en estos portales.

ABSTRACT

The technology development has given a lot of tools that supports the human being everyday. One of the main achievements its the internet and the social networks that nowadays have become a massive and inmediately communication way between people, in a way never seen before.

Unfortunately, the social networks has millions of users, and by this reason, new infractions of the law have been born like the insults that affects the honor and the good will of the persons, which are elemental rights that needs protection.

The law is in the imperative need to include in the legislation the particularities of the insults in the social networks because this way of comminucations is expected to last for a long period of time in the history of mankind.

The insults in the social networks have become a main matter in the social and legislative everyday. Its a fact that the insults crime its included in the laws of any country, when they are committed in a social network, they shows some particular characteristics that implies some deep modifications that the law doesnt has. Subjetivity and timeframe are two of this particular characteristics that the law doesnt have about insults in social networks, this influences the good will that the judge or another legal authority could have in this kind of cases.

INDICE

INTRODUCCION	1
1. CAPITULO I.- LAS INJURIAS	3
1.1. Honor.- Calidad interna de las personas.....	4
1.2. La honra.- Fama adquirida a nivel social.....	5
1.3. Las injurias.....	7
2. CAPITULO II.- LAS REDES SOCIALES	13
2.1. ¿Qué es Internet?.....	13
2.2. Aparecimiento de las redes sociales.....	14
2.3. Funcionamiento de redes sociales.....	17
2.4. Usuarios que integran las redes sociales.....	19
2.5. Injurias en redes sociales.....	22
2.6. Términos y Condiciones.....	24
2.7. Autorregulación en redes sociales.....	27
3. CAPITULO III.- DELITOS INFORMATICOS	30
4. CAPITULO IV.- LAS INJURIAS EN EL DERECHO COMPARADO	34
4.1. Ley de delitos Informáticos.....	34
4.1.1. Ley de delitos informáticos de Chile.....	35
4.1.2. Ley de delitos informáticos de Colombia.....	35
4.1.3. Ley de delitos informáticos de Costa Rica.....	36
4.1.4. Ley de delitos informáticos de Venezuela.....	37
4.1.5. Legislación sobre delitos informáticos de España.....	38
4.2. Normativa Penal.....	39

4.2.1. Código Penal de Chile.....	39
4.2.2. Código Penal de Colombia.....	40
4.2.3. Código Penal de Costa Rica.....	41
4.2.4. Código Penal de Venezuela.....	42
4.2.5. Código Penal de España.....	43
5. CAPITULO V.- VALORACION JURIDICA DEL DELITO DE INJURIAS EN REDES SOCIALES EN EL ECUADOR.....	46
5.1. Marco jurídico del delito de injurias en el Ecuador.....	46
5.2. Valoración jurídica del delito de injurias en redes sociales en el Ecuador.....	49
5.2.1. Constitución.....	49
5.2.2. Normativa aplicable al delito de injurias en redes sociales.....	56
6. CAPITULO VI.- UNA MIRADA AL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL.....	75
6.1. Delitos contra el honor en el Código Orgánico Integral Penal.....	75
6.2. La prueba en el Código Orgánico Integral Penal.....	77
7. CAPITULO VII.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	80
7.1. Conclusiones.....	80
7.2. Recomendaciones.....	83
REFERENCIAS.....	84

INTRODUCCION

Las injurias son una institución del derecho que ha logrado instaurarse en la mayoría de sistemas jurídicos alrededor del mundo con un fin similar, sancionar las acciones que menoscaban el honor, honra y buen nombre de las personas.

El sujeto como ente social por naturaleza, a través de sus actos va construyendo un nombre y ganando un reconocimiento dentro de la sociedad que inclusive permanece después de su muerte; esta fama se encuentra íntimamente ligada a lo que se denomina honor y honra además de otras características, como la ética, la moral, el buen nombre, la reputación y la dignidad, por lo tanto, al ser bienes jurídicos de tanto valor, requieren continua adaptación del derecho a las necesidades que van apareciendo y cambiando en la época en la cual se desarrolla la persona.

En la actualidad el hombre ha experimentado un sinnúmero de cambios, uno de los más significativos ha sido la incorporación a su vida de la tecnología y en especial la utilización del Internet, un fenómeno que en su corto tiempo de existencia ha logrado revolucionar la vida de las personas de maneras inimaginables; de su mano nacieron nuevas formas de comunicarse, una de ellas es conocida como "red social digital", la cual se fundamenta en la teoría de los seis grados de separación propuesta por Frigyes Karinthy, sosteniendo que un sujeto puede llegar a comunicarse con otra persona sin importar su locación geográfica por medio de cinco conocidos o intermediarios mediante una estadística que sostiene que una persona tiene por lo general cien personas conocidas, estas a su vez otras cien, y así sucesivamente, de modo que se va creando una cadena de intermediarios en la cual la probabilidad de llegar a contactar a otro sujeto por medio de esta cadena de conocidos es muy alta ; adoptando esta definición, se la traslada al ámbito virtual de redes sociales digitales como aquel esquema de enlaces que posee un sujeto en relación a otras personas de acuerdo a diferentes variables como familiares, amigos, compañeros de trabajo, etc. Por tanto las redes sociales no son sino espacios virtuales donde las personas pueden relacionarse no sólo con su círculo íntimo de conocidos o amigos, sino que brinda la oportunidad de crear y

construir relaciones con personas alrededor del mundo rompiendo de esta forma las barreras de espacio y tiempo. Estas redes sociales también han dado luz para crear oportunidades de negocios, y se han convertido en un medio de comunicación masivo, directo e inmediato entre sus usuarios.

La inclusión de las redes sociales en la vida de las personas ha logrado que se creen y se distingan dos conceptos que en un principio eran inimaginables, por una parte la “realidad física” que es todo aquel mundo objetivo y palpable de la persona en donde puede interactuar físicamente con otros sujetos; y por otra parte la “realidad virtual” que es todo el entorno en el cual el sujeto se desenvuelve con otros por medio de la infinidad de herramientas y posibilidades que ofrece el Internet. Esta diferenciación en la actualidad es esencial ya que la mayoría de personas tienen una interacción paralela en estas realidades a un punto en el cual coadyuvan para formar una sola reputación sin diferenciar lo físico de lo virtual, sin embargo en las redes sociales se ha llegado a configurar un sin número de delitos dentro de los cuales está el de las injurias, y se ha podido comprobar que una injuria en estos espacios virtuales puede llegar a ser más grave que si se hubiera efectuado en la realidad física de la persona, es en este punto donde a pesar que la naturaleza jurídica del delito no ha cambiado, posee ciertos aspectos particulares que representan dificultades para la ley, por ende es menester el adaptar e incluir al derecho estos aspectos para así lograr abarcar la problemática que se presenta en este ámbito virtual que posiblemente acompañe en el desarrollo del ser humano por un largo período de tiempo.

1. CAPITULO I.- LAS INJURIAS

El tema de las injurias abarca un amplio campo del derecho, tiene implicación en las ramas primordiales como el derecho constitucional, hasta su propia razón de ser el derecho penal. Al hablar en la actualidad de injurias, se debe partir de una premisa en la cual hay que resaltar que el ser humano ha venido desarrollándose a un ritmo sorprendente en comparación a otros tiempos, su pensamiento y su forma de apreciar, ver y calificar determinados actos, es de una forma distinta que en otras épocas; Cabanellas (2011, p.190) al momento de definir al honor, menciona que debido al avance de la sociedad y al continuo cambio de pensamiento entre generaciones; aquellas expresiones que antes se consideraban como agresiones a la honra, en la actualidad no se las califica como tales, la valoración que la sociedad tiene en la actualidad de actos tentativos al honor y honra no es el mismo que en otras generaciones,

El bien jurídico protegido cuando se habla de injurias es el honor y la honra, dos conceptos que han dado lugar a grandes discusiones al momento de tratar de definirlos de manera única y verdadera, Jaime Lombana cita a Beccaria (2007 p. 25) cuando se refiere de la siguiente forma a su propia definición de honor: “Es una de aquellas que ha servido a dilatados y brillantes pensamientos, sin fijarle alguna significación estable y permanente”. Posteriormente el autor cita a Muñoz Conde (2007, p.33) cuando este se refiere al honor en dos etapas

El honor es uno de los bienes jurídicos, más sutiles y más difíciles de aprehender desde el punto de vista jurídico penal, pues el concepto de honor en un sentido objetivo viene dado por el juicio que de una persona tienen los demás, y que también existe un concepto de honor en sentido subjetivo, compuesto por la consciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propio prestigio, es decir, su propia estimación.

1.1.- Honor.- Calidad interna de la persona

Las definiciones que se pueden encontrar en diccionarios por honor están:

Honor:

- Calidad moral de la persona que obedece a los estímulos de su propia estimación
- Calidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se las granjea.
- Calidad que impulsa al hombre a comportarse de modo que merezca la consideración y respeto de la gente; como sinónimo de honestidad, honorabilidad, dignidad.
- Calidad que lleva a una persona a comportarse de acuerdo con las normas sociales y morales que se consideran apropiadas.
- Buena reputación
- Calidad moral de la persona que actúa de acuerdo con las normas establecidas, de forma justa y diciendo la verdad.
- Respeto y buena opinión que se tiene hacia una persona por sus buenas cualidades morales.

Doctrinariamente se puede encontrar que honor es.

- Honor es la suma de todas las cualidades, incluidos no sólo los atributos morales, sino también los valores jurídicos, sociales y profesionales valiosos para la comunidad, que se pueden atribuir los individuos así mismo, o la buena opinión y fama que tienen los terceros respecto de uno mismo. (Donna, 2002, p. 438)
- La dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. (Cupis citado por Lombana, 2007, p. 25)

- Valoración que la persona hace de sí misma, de lo que se exige y de lo que está dispuesto que le exijan. (Vide citado por Lombana, 2007, p. 30).
- Honor se refiere a un valor propio que de sí mismo tiene la persona, independientemente de la opinión ajena. (Córdova citado por Lombana, 2007, p. 30).

Las definiciones mencionadas permiten formar una estructuración de lo que es el honor, siendo un bien jurídico que tiene dos etapas que se relacionan entre sí, una ubicada en el fuero interno (pensamiento) de la persona donde se encuentran el conjunto de principios, valores, ideologías y posiciones, que bien pueden ser inculcadas o adoptadas por los sujetos a lo largo de su vida respecto de las diversas situaciones, tópicos, problemáticas, y de cómo debe proceder frente a estos escenarios en los que se desenvuelve el hombre; y otra corresponde al fuero externo del sujeto (mundo físico), se refiere a los actos que el sujeto ejecuta frente a determinadas circunstancias en base a sus principios, valores, ideologías, etc. Dando lugar a una valoración individual o personal sobre sí mismo respecto de sus actos y pensamientos, frente a dichos escenarios, lo que forma una estima propia basada en la forma que actuó el sujeto.

1.2.- La Honra.- Fama adquirida a nivel social

A diferencia del honor, la honra abarca un campo de apreciación social sobre una persona, así hay como recalcar las siguientes definiciones dadas por diccionarios:

- Circunstancia de ser alguien que por su conducta digno de aprecio y respeto.
- Conducta intachable
- Estima y respeto de la dignidad propia, buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito, demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.

- Buena reputación que tiene una persona que actúa conforme a las normas morales, especialmente en lo relativo a la conducta sexual.
- Manifestación de respeto, admiración y estima hacia una persona.

Doctrinariamente se puede encontrar que honra es.

- (...) Honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor... (Córdoba citado por Lombana, 2007, pp. 30-31)
- El derecho a la honra es esencialmente un derecho de valor y gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, ante la cual debe presentar un comportamiento limpio, cristalino y sus actuaciones llevadas a cabalidad y en forma legal, puesto que la buena calificación al actuar correcto la suministra el resto del conglomerado en cuyo medio se convive. (Corte Constitucional de Colombia citada por Lombana, 2007, p. 29)
- Como derecho fundamental que es, la honra de la persona, tiene una esfera social amplia, trasciende a un círculo grande de personas y su radio de acción y conocimiento es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Pero se considera importante calcular que este derecho personalísimo es el resultado de la valoración individual que se han formado de ella, respecto de los actos y ejecuciones que por ser acordes con la Ley y los buenos modales, le brindan la certeza a quien así se comporta de contar con la aceptación general de los demás y le prodigan en su nombre serios y ponderados conceptos de valoración individual que la hacen merecedora de la fe, la confianza y la credibilidad que se ha sabido ganar en su manera de ser y con su gestión personal".(Corte Constitucional de Colombia citada por Lombana, 2007, p. 71)

Si bien es cierto que honra y honor tienen ciertas similitudes, no se ha podido efectuar una diferencia única y verdadera, por lo que se ha aceptado tanto en

la doctrina como en la jurisprudencia, que por una parte el honor se refiere a la propia estima que tiene la persona sobre sus actos y su forma de actuar, independientemente de la valoración y calificación de la sociedad, mientras que la honra efectivamente se refiere a la valoración que la sociedad efectúa sobre la persona en relación a sus actos y formas de actuar.

1.3.- Las Injurias

El Código Penal ecuatoriano (Act 2013) en el Capítulo VII sobre los delitos contra el honor, tipifica a la injuria, las clasifica en injurias calumniosas e injurias no calumniosas, a su vez a estas segundas en graves y leves, mientras que en otras legislaciones no se encuentra, ya que manejan independientemente a la injuria de la calumnia como se podrá observar posteriormente.

Etimológicamente la palabra injuria se configura por “*in*” e “*ius*” que significa lo que va en contra de la razón y la justicia (Lombana, 2007, p. 41)

Cabanellas (2011, p. 206) define a las injurias como “...agravio, ofensa o ultraje de obra o de palabra, con intención de deshonar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella...”; posteriormente las clasifica en graves como aquellas de mayor trascendencia siendo las que causan más daño, tienen mayor intención de causar un mal y causan más agravio a la víctima; y también las clasifica como leves como aquellas que a pesar de efectuar un daño, no es de tal magnitud como una grave.

Otras definiciones que pueden encontrarse en diccionarios sobre injurias están:

- 1.- Agravio, ultraje de obra o de palabra.
- 2.- Daño o incomodidad que causa algo.
- 3.- Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

Tanto en doctrina como en jurisprudencia se han presentado criterios sobre los elementos que configuran el delito de injurias, Lombana (2007, pp.41-42) cita un auto de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, donde considera como elementos necesarios de la injuria los siguientes.

- 1.- Que una persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonroso.
- 2.- Que el imputador tenga conocimiento del carácter deshonroso de ese hecho
- 3.- Que el carácter deshonroso del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona.
- 4.- Que el imputador tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona.

Posteriormente el mismo autor menciona un pronunciamiento español (STS de 23 de Febrero de 1992), que expresa como elementos del delito de injuria uno objetivo o fáctico y uno subjetivo axiológico, como elemento objetivo menciona “expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descredito o menosprecio a otra persona” y como elemento subjetivo “...requiriendo que lo expresado debe corresponder mucho más que a un dolo genérico de conocer y querer la acción injuriosa, adicionado el requisito normativo del ingrediente de dolo específico, el cual, se probara con las circunstancias específicas en que profirió la expresión, el *animus injuriandi*”. (Lombana, 2007, p.42)

En Gaceta Judicial No. 4 serie 18 del 19/04/2007, la tercera sala de lo penal de la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, menciona “...para que exista el delito de injuria debe haber el elemento subjetivo mismo que está constituido por el animus injuriandi, vale decir, la intención, el propósito o designio de causar daño a otra persona...”

En Gaceta Judicial No.1, serie 17 de 01/09/99, la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador menciona.

Para el caso de injurias, es coincidente la doctrina, entre ellas la española, al precisar que la injuria consiste objetivamente en el ánimo deliberado de ofender y para que configure delito, esa conducta requiere tres elementos: primero, el objetivo material, consistente en la acción proferida o acción ejecutada: segundo, el ANIMO DE INJURIAR, requisito de marcado signo de orden subjetivo pero que vértebra (SIC) con especificidad al delito; y, el tercero, la valoración determinante del alcance, naturaleza y magnitud de la ofensa, valoración que permite al juzgador medir la graduación para efectos punitivos...

Por medio de las consideraciones expuestas, se puede decir que una injuria para que sea relevante al derecho penal ecuatoriano, debe cumplir los siguientes requisitos:

1.- La expresión debe de materializarse, hay que tener en cuenta que el individuo posee un fuero interno como externo, el interno conlleva todos los pensamientos que permanecen exclusivamente para el sujeto que los genera siempre y cuando no los llegue a expresar o materializar en el fuero externo, en el mundo físico; si una injuria se forma en el fuero interno y se queda en este sin llegar a ser transmitido o materializado de alguna forma, no existe el delito ya que no afecta a ningún individuo.

2.- La expresión tiene que ser basada en indicios falsos (injuria no calumniosa grave/leve) o imputando un delito (injuria calumniosa); a su vez estas expresiones deben contener la esencia de manifestaciones que sean deshonrosas, de tal forma que perjudiquen al afectado en su honor, honra, buen nombre; hay que tener en cuenta que en la actualidad y con el desarrollo de la tecnología, las expresiones pueden verse incluidas en varios ámbitos, e inclusive nuevos que son ajenos a la concepción tradicional de cómo se puede emitir una injuria, Lombana (2007, p.44) menciona que la injuria puede “ser verbal o escrita, y a su vez, revestir variadas formas que van, desde la afirmación contundente, hasta la pregunta irónica, pasando por el comentario sarcástico, obviamente dependiendo del contexto en el cual se hace y para quien se hace, lo que en términos de Muñoz Conde se denominaría

(adecuación social)”; evidentemente la consideración de Lombana aplicada al ámbito de redes sociales, se reviste de todo un contenido tecnológico, digital y multimedia que puede estar compuesto desde imágenes, texto, hasta videos de contenido mixto.

3.- Animus Injuriandi, se refiere a la intención de causar el daño por medio de injurias.

Estos tres elementos son la base fundamental de la configuración de una injuria, sin embargo, es el tercero (animus injuriandi) el que merece un análisis especial.

El animus injuriandi es el elemento esencial para que una injuria se configure como delito, sin embargo tal como menciona Cabanellas, existen nuevas expresiones que a pesar de poseer injurias, no se consolidan como tal, razón por la cual se debe no sólo analizar a una frase por sus palabras y por su sentido gramatical, sino más bien en este caso, se debe de observar el trasfondo, las circunstancias de la expresión proferida, sobre todo porque en la actualidad existen tratos sociales en donde se pueden usar injurias sin llegar a consolidarse como delitos.

En Gaceta Judicial 11 serie 18 de 29/05/12, la Corte considera: “Por manera que no existiendo animus injuriandi, no se configura la injuria, sea ésta calumniosa o no calumniosa”, posteriormente cita un anterior pronunciamiento (Gaceta Judicial serie XVII No. 1 septiembre-diciembre 1999, página. 161) en el cual se expresa: “por lo que faltando aquélla prueba de intención de ofender, no hay configuración de injurias por el acusado”.

En vista que puede haber innumerables circunstancias en un sin número de situaciones donde dio resultado una expresión injuriosa sin el ánimo de cometer el delito, se pueden encontrar varios animus que logran apartar o excluir al animus injuriandi.

Animus Jocandi.- Consiste en aquella intención de bromear en la cual se utilizan frases que pueden llegar a ser injuriosas pero que el animus permanece como una broma entre los sujetos.

Animus Defendendi.- Corresponde a la defensa que efectúa la víctima frente al agresor sin lograr configurarse la equiparación de injurias sino una defensa en la cual la víctima desacredita al agresor.

Animus Retorquendi.- Tiene lugar cuando la víctima efectúa una injuria al agresor, se equipara de cierta manera las injurias y por ende se disuelve la posibilidad del nacimiento del delito. Este caso a pesar que no está tipificado como animus retorquendi, se encuentra tutelado en su esencia en el actual Código Penal ecuatoriano.

Animus Consulendi.- Aquel acto por el cual intervienen dos sujetos principales y un tercero no vinculado siendo el primero el que solicita un consejo al segundo sobre alguna circunstancia en la cual el tercer sujeto está inmerso, situación de la cual se puede derivar una injuria hacia este tercer sujeto sin que exista el ánimo de afectar a este último por parte del que brinda el consejo hacia el primero.

Animus Corrigendi.- Situación en la cual se efectúa una corrección por parte del sujeto que emite la posible injuria hacia la "víctima", los doctrinarios han concordado en claros ejemplos como el padre que corrige al hijo, el maestro al estudiante, el policía al infractor. Este animus tiene varias dificultades ya que la situación de corregir a la que se hace alusión, queda plenamente a la valoración social con respecto de parentesco, jerarquías, religión, o un simple orden sea cual fuere.

Animus Narrandi.- Escenario en el cual una persona cuenta o narra sobre algún tema determinado y mediante esta narración se puede llegar a efectuar injurias que no tienen el ánimo de desacreditar sino de contar desde una perspectiva que puede llegar a ser calificativa y que muchas veces ha sido criticada principalmente hacia los medios de comunicación no sólo en el Ecuador sino alrededor del mundo. Este animus debido a lo polémico que puede llegar a ser

en el ámbito periodístico principalmente, se lo ha protegido con el animus criticando y el animus diffamandi. (Situaciones que des incriminan la injuria s. f.)

Lombana (2007, pp.95-96) menciona que estos animus corresponden a una justificación que excluye la comisión del delito de injuria, citando a Antonio Arenas, enuncia las consideraciones de este autor sobre los animus.

Animus corrigendi. Si el padre injuria al hijo, el maestro al discípulo, el jefe al subalterno, etc., no con la intención de desacreditar o deshonorar son con e propósito de corregir, no puede admitirse el delito de injuria por falta de elemento intencional..

2. CAPITULO II.- Internet y las Redes Sociales

2.1.- ¿Qué es internet?

La historia del Internet abarca un amplio campo de acontecimientos notables, sin embargo es importante tener en cuenta cómo esta herramienta tuvo sus orígenes y cómo fue adquiriendo cada vez más relevancia en la vida de las personas.

Internet es un esquema de nodos interconectados entre sí, cada uno de estos cumple un sin número de fines, desde aquellos que otorgan la información, los que facilitan la comunicación, los que son servidores intermediarios, hasta las redes domésticas que son usadas para acceder a estas otras redes para obtener servicios y beneficios que cada una de ellas brinda.

Internet tiene su origen como un proyecto militar en los años 60, se planificaba que todo el sistema de defensa de los Estados Unidos dependiera de una sola red conocida como ARPANET, esta red debía de poder satisfacer tres elementos que para aquel entonces preocupaban al país. El primero consistía en prevenir que la red se vea totalmente afectada en caso de algún siniestro, la segunda era la facultad de incorporar y renovar la red con nuevos elementos, y la tercera era la posibilidad de que cualquier sistema con acceso a esta red, pudiese acceder a la información de la misma mediante códigos o protocolos de información. La forma en que el tercer punto se llevaba a cabo, es mediante la transmisión de información en forma de paquetes de datos por algún medio viable, la información que era requerida, se descomponía en varios paquetes de datos para volverse a incorporar en orden cuando lleguen al otro sistema u ordenador.

Desde entonces, a este proyecto se unen instituciones como universidades, empresas, y gobiernos creando un desarrollo progresivo, volviendo que se creen innumerables redes alrededor del mundo, dando lugar a la necesidad de establecer un orden para todas ellas, de esta forma nace lo que se conoce como IP (Internet Protocol) que corresponde a un número único e irrepetible para cada servidor conectado a Internet, a su vez, este número único está

compuesto por varios dígitos, mismos que son asociados con un nombre para evitar tener que introducir todos estos números y la dificultad de recordarlos a todos, este protocolo de “traducción de IP a nombres de dominio” se conoce como DNS, es así que cada red se accede mediante un nombre de dominio, facilitando la interactividad y el acceso al Internet por el conjunto de red de redes que es en sí misma constituye el Internet. (Historia del Internet s.f. & Breve Historia del Internet (s.f.).

2.2 Aparecimiento de redes sociales

Con la facilidad de acceso a Internet, se ha revolucionado la vida de las personas para llevar a cabo innumerables actividades, entre ellas la utilización de redes sociales..

Históricamente las redes sociales se remontan al año de 1995, donde el acceso al uso de computadoras así como de Internet era muy limitado debido a su alto costo, sin embargo se logra dar los primeros avances tecnológicos en Internet donde están incluidas las redes sociales. Con la llegada del año dos mil, son cada vez más los usuarios que pueden acceder tanto a computadoras como al uso de Internet, y va adquiriendo una perspectiva de lo que puede llegar a brindar como herramienta de trabajo y de comunicación.

Las redes sociales se han instaurado como parte de la vida cotidiana de las personas, se han consolidado como un medio de comunicación y negociación, el estudio de la cronología de las principales redes, facilita observar como a pesar de la ayuda que otorgan, se crean necesidades jurídicas de amparar los posibles derechos que se pueden llegar a afectar en estos espacios virtuales que van abarcando cada vez más usuarios.

Las redes sociales se desarrollaron a pasos agigantados.

1995.- Aparece Classmates, red social que fue creada con el fin de retomar el contacto entre ex alumnos de distintos institutos educativos de Estados Unidos mediante filtros de búsqueda que no se limitaban a encontrar determinados ex alumnos sino promociones completas de estudiantes.

1997.- Nace Sixdegrees, considerada como la primera red social tal como se las concibe en la actualidad, ofrecía características como crear perfiles, agrupar a contactos, compartir contenido multimedia online y efectuar comentarios entre perfiles.

2002.- Surge Friendster, red social que en sus características principales ofrecía conocer a más personas a partir de la lista de contactos que un sujeto poseía, además de poder agrupar contactos según gustos similares; este concepto para aquel entonces era nuevo, por lo cual es considerada como la pionera en la conexión online con amigos físicos de los usuarios para conocer a partir de ellos a más personas y concretar citas.

2003.- MySpace se presenta como una red social que brinda un nuevo nivel de experiencia al permitir una mejor personalización de perfiles así como la forma de compartir contenido multimedia entre usuarios. MySpace es considerada como una red social especializada en el ámbito musical, varias agrupaciones han encontrado en ella la oportunidad de poder darse a conocer a sus millones de usuarios con su música; sin embargo la continua innovación en su interface ha hecho que perdure hasta la actualidad como una de las principales redes sociales.

2003.- Aparece LinkedIn, considerada como la red social de profesionales, sus usuarios pueden incluir en sus perfiles datos de su formación educativa, permitiendo no sólo contactar a otros sujetos, sino darse a conocer para fines laborales.

2004.- En medio de conflictos legales aparece Facebook, red social que tiene en sus inicios una finalidad similar a la de Classmates, sin embargo logra expandirse para ser conocida alrededor del mundo y convertirse en uno de los principales medios de comunicación; a pesar de tener características similares a sus predecesoras, logra adquirir popularidad por la continua innovación en su interface, así como la adopción de esta red por parte de marcas y empresas conocidas, además de poder transmitir información a sus millones de usuarios.

2006.- Nace Twitter como una red social que innova en sus características, ofrece una nueva experiencia para compartir contenido, comentarios e inclusive en su forma de agrupar a los contactos; estas cualidades ha hecho que en el corto período de existencia que tiene Twitter, vaya adquiriendo más usuarios a la vez de ubicarla como la competidora directa de Facebook en el ámbito de redes sociales. (El economista.es. 2012 & Escritorio Familiar s.f.)

Con el continuo desarrollo de la tecnología, nuevos campos se van descubriendo y se van creando herramientas que se amplían a necesidades delimitadas en aspectos que llegan a ser casi personalizados para grupos de personas con gustos afines, permitiendo la creación de espacios donde sus similitudes ayudan a la interacción en portales basados a sus exigencias; esto ha permitido que se pueda efectuar una clasificación de las redes sociales de acuerdo al grupo de sujetos que van destinadas y al fin que persiguen, Gonzáles (2012) las clasifica en:

Redes sociales horizontales.- Son aquellas creadas sin buscar un público específico, persiguen objetivos como el crecimiento de usuarios, la interacción y comunicación entre ellos, así como actividades de ocio.

Redes sociales verticales.- A diferencia de las horizontales, estas redes buscan temáticas que van dirigidas a grupos de personas con cualidades semejantes, permitiendo la creación de portales específicos para una interacción entre este público particular.

La diferencia relevante para la presente investigación, radica en la clase de usuarios que usan cada red social, mientras que las redes verticales son usadas por un público que busca temas y objetos específicos, las redes horizontales son usadas por millones de usuarios que buscan la interacción basada en la popularidad de la red, ya que son usadas por toda clase de personas que las utilizan como medio de ocio y/o comunicación.

2.3.- Funcionamiento de las redes sociales.

Las redes sociales como parte de la infraestructura de servidores y portales que comprende Internet, engloban espacios cibernéticos que se convierten en verdaderas realidades virtuales donde las personas se desenvuelven paralelamente a la realidad física. Para poder acceder a ser usuario de cualquier red social se requieren necesariamente cuatro elementos que son:

1.- Poseer un dispositivo con acceso a Internet.- El desarrollo de la tecnología ha permitido que el acceso a Internet no se limite específicamente a computadoras, actualmente se puede acceder a este servicio en una amplia variedad de dispositivos electrónicos.

2.- Acceso al servicio de Internet.- Para tener acceso a las redes sociales se debe contar con acceso a Internet, ya sea desde un proveedor o en espacios donde el acceso sea público a este servicio.

3.- Tener cuenta de correo electrónico.- El conjunto de redes sociales que existen en la actualidad, solicitan al futuro usuario llenar un formulario online para poder crear una cuenta individual que se otorga a cada persona, entre los requerimientos de dichos formularios figura el disponer de una cuenta de correo electrónico, indicar un nombre, un género, fecha de nacimiento, etc.

4.- Aceptar términos y condiciones.- Cada red social tiene sus términos y condiciones de uso, estas son aceptadas cuando se procede a crear la cuenta mediante un *click* en un botón que por lo general dice “crear cuenta”. Estos términos y condiciones han sido objeto de muchas críticas, ya que en su mayoría, no son aceptados con un conocimiento total sobre dichas normas, sino que se obvia este paso para proceder a crear una cuenta en la red social.

Una vez creada una cuenta, las actividades que puede llevar a cabo un usuario varía según el nivel de actividad que este tenga en la red social, sin embargo tal como ocurre en la realidad física, existen actividades relevantes para el derecho, las que en la presente investigación corresponden a comprometer el honor y la honra de las personas; cada red social pese a tener características

propias para diferenciarse de otras, cuentan con ciertos elementos similares donde puede encasillarse el delito de injurias, dentro de este conjunto de elementos similares y relevantes al derecho, está la facultad que toda red da al usuario de poder publicar cualquier clase de contenido que corresponde principalmente a:

Comentarios.- Por lo general las diferentes redes sociales facultan al usuario a poder emitir comentarios o publicaciones en su propia cuenta o en la cuenta de alguien más, o a la vez incluir en estos comentarios a varias personas; en el caso de redes sociales que permitan acceder a grupos con determinados gustos en algún ámbito, se faculta a poder emitir comentarios dentro de estos.

Conversaciones privadas.- Existen redes sociales como Facebook que tiene un servicio de mensajes en donde los únicos que tienen acceso son el remitente y destinatario, además posee un servicio de chat en tiempo real, permitiendo conversar de una forma directa y privada con una o con varias personas que se encuentren utilizando al mismo tiempo la red social sin permitir que estas conversaciones sean de conocimiento público; o por ejemplo Twitter que tiene un servicio de “*direct message*” que permite enviar mensajes privados entre usuarios que se “siguen mutuamente”.

Un aspecto complejo de las redes sociales es la privacidad, es de suma importancia sobre todo porque su significado puede variar de la concepción tradicional de qué es lo “público” y qué es lo “privado”, Florencia Barindelli, y Carlos Gregorio (2010, p.24), exponen que los datos pueden ser públicos, privados, e íntimos, siendo públicos y privados aquellos que tienen un cierto nivel de flexibilidad para la intervención de terceros sobre estos datos para opinar y conversar sobre estos, en el caso de lo “íntimo” expresan que corresponden a aspectos que las personas prefieren evitar dar a conocer o hablar de ello, estos criterios se pueden adaptar en tres sentidos a las redes, bien como la información personal que almacena el dueño de un perfil (nombre, edad, teléfono, dirección, fotos), y como la información divulgada desde un perfil, quedando excluido el ámbito íntimo donde las personas evitan publicar o dar a conocer determinados contenidos de carácter “muy personalísimo”.

Es indudable que toda red social a pesar de sus diferencias en interfaces, tienen similitudes al momento de ofrecer a sus usuarios varias opciones sobre configuraciones de privacidad, teniendo en cuenta estas similitudes, se puede decir que un usuario en una red social mediante la configuración de privacidad, puede.

- 1.- Limitar el acceso a la información del perfil y/o la interacción con el titular exclusivamente a los usuarios enlistados en la lista de contactos del mismo.
- 2.- Limitar el acceso a la información del perfil y/o la interacción con el titular a unos usuarios específicos de la lista de contactos del mismo.
- 3.- Restringir totalmente el acceso a la información del perfil y/o la interacción con el titular de todos los contactos y usuarios de la red social.
- 4.- Autorizar totalmente el acceso a la información del perfil y/o la interacción con el titular a todo usuario de una red social sin importar que sean o no parte de la lista de contactos del dueño de la cuenta.

Es evidente que esta clasificación se la hace desde una perspectiva general, y comúnmente aceptada, ya que si se presta atención a cada caso puntual que pudiera ocurrir, se podría enlistar un sinfín de posibilidades. La repercusión que estas consideraciones tienen al momento de determinar una injuria es muy relevante, permite presentar criterios sobre la responsabilidad del usuario, en qué medida se accedió a sus datos personales, y de qué forma se tuvo conocimiento de la publicación injuriosa, aspectos que serán expuestos y analizados posteriormente en relación al marco jurídico del Ecuador.

2.4.- Usuarios que integran las redes sociales.

Los usuarios como un elemento fundamental para que una red social funcione y tenga razón de ser, se los puede clasificar de acuerdo a la clase de interacción que tengan en las mismas; el delito de injurias en estos espacios virtuales, se configura a través de las personas que las integran, ya sea como agresor, víctima o parte del conjunto de individuos al cual se difunde la injuria, son el pilar fundamental que comprende una problemática que permite

comprender de mejor manera la naturaleza jurídica de este delito en el ámbito virtual.

Para poder llevar a cabo una clasificación de las personas que utilizan estos portales, es necesario partir del hecho que cada usuario tiene una cuenta de la cual se deriva un perfil, donde el sujeto personaliza de acuerdo a su gusto y por medio del cual procede a publicar contenidos o a efectuar acciones que puedan tener lugar en la red social. La primera problemática de los usuarios que integran las redes sociales, es que existen y se crean tanto perfiles verdaderos como falsos.

Perfiles verdaderos.- Son aquellos que son creados para la finalidad que las redes sociales tienen, ya sea contactar a otros usuarios o explotar las características que ofrecen; corresponden a personas que no tienen ninguna finalidad maligna en estos portales. Un usuario por lo general hace uso de varias redes sociales a la vez, razón por la cual, estas se han visto en la necesidad de poder brindar ciertos servicios compartidos entre ellas, es así que una persona que tenga una cuenta en Facebook, puede crearse una cuenta en Twitter transmitiendo todos sus datos que constan en la anterior red social, donde se incluyen opciones como invitar a sus contactos de Facebook a unirse a la segunda red social o mantener una actividad simultánea en ambas.

Perfiles falsos.- Son aquellos creados con distintas finalidades, entre ellas afectar o no a otros usuarios, por lo general corresponden a sujetos que en su perfil dicen ser cierta persona, pero en la realidad física es otra persona. Si bien es cierto que existen perfiles falsos que no son creados con la finalidad de afectar a otros individuos, existen aquellos que a través de publicaciones fomentan confrontaciones, discusiones, acosos, malestar, etc.

Existen ciertas características que a pesar de no llegar a ser verdaderas formas de comprobar si un perfil es verdadero o falso, dan indicios de qué son, tal es el caso del conjunto de contactos que un usuario tenga, el contenido que publica, la calidad de fotos que existen en su perfil, si el individuo que dice ser dueño de la cuenta aparece en sus fotos o junto a otras personas; por medio de este

conjunto de indicios, se puede dar una conclusión *a priori* que para el caso de este delito que presenta varias problemáticas, son elementos valiosos para llegar a determinar si hubo o no injuria por parte de un usuario.

Derivados de un perfil, una segunda clasificación puede aportar indicios para determinar la veracidad del mismo, esta se refiere a la clase de usuario al cual pertenece una cuenta; para realizar esta clasificación hay que señalar que un usuario de una red social puede ser una persona individual, o un sujeto que controla un perfil a nombre de una empresa, compañía, o marca, y en algunos casos aquellos que se encargan de estos espacios a nombre de entidades como partidos políticos, organizaciones internacionales e inclusive gobiernos. Teniendo esto en cuenta, los usuarios pueden ser:

Usuarios activos.- Hacen uso frecuente de los servicios que ofrece la red social, su actividad puede explotar una o varias características de estos espacios, y por lo general no se limitan a efectuar publicaciones que sólo versan sobre sí mismos, sino que comparten diversos acontecimientos que de sus vidas físicas cotidianas en conjunto con las personas que conforman su círculo íntimo, que a la vez son o pueden ser usuarios de estos portales e integran listas de contactos y amigos.

Usuarios pasivos.- Son aquellos que a pesar de tener cuentas en redes sociales, no mantienen una actividad regular, su uso se limita a ciertas actividades periódicas que generalmente van encaminadas a los servicios elementales que una red posee, ya sea mantener un contacto esporádico con algún individuo, usar el portal social estrictamente para actividades laborales, o poder conocer de forma inmediata las noticias que acontecen alrededor del mundo.

Si bien las redes sociales poseen una infraestructura propia, sin usuarios estas no podrían existir y entrarían en decadencia, son estas personas las que además de dar vida a estos espacios virtuales, integran dos aristas que existen tanto en la realidad física como virtual, mientras que la primera corresponde al conjunto de usuarios que tienen un desenvolvimiento enmarcado en normas de

buen comportamiento y educación *on line*, la segunda arista corresponde al grupo de usuarios que dedican su actividad a afectar los derechos de personas e incluso grupos de personas, por lo cual se puede decir que las redes sociales son el espacio virtual donde interactúan usuarios, a los que se puede clasificar de acuerdo a varios aspectos, y los que en acciones relevantes al caso de injurias, toman lugar como agresores, víctimas, o espectadores.

2.5.- Injurias en redes sociales

Oscar Rojas citado por Diego Salamea (2012), menciona que el Internet se ha convertido en un medio que magnifica la difusión de información, y por medio de esta herramienta, se pueden encontrar generalmente cinco atentados en diferentes ámbitos del derecho, así menciona a la "...imagen, honor, dignidad y buen nombre, la libertad sexual, la propiedad intelectual de industrias, la seguridad nacional, y la seguridad de la transmisión de información...". Estas situaciones no son ajenas al caso particular de las redes sociales, en efecto, las redes sociales van adquiriendo una gran variedad de problemáticas que tienen lugar debido a la gran cantidad de personas que hacen uso de ellas, así como el vasto banco de datos que poseen; de todos los delitos que se cometen actualmente en las redes sociales, las injurias es uno que se ha tornado común, ya sea imágenes, videos, canciones, e inclusive la creación de cuentas para desacreditar el honor y la honra de las personas, son situaciones que en palabras de Días García (2014) se refieren a una afectación de la "reputación *online*" de las personas, menciona que en casos en los cuales se cometan delitos por medios electrónicos, es indispensable el tener un abogado de "cabecera" para poder tener una asesoría correcta; fuera de la intervención de abogados, los problemas que tienen cada vez más espacio en las redes sociales las han obligado a implementar ciertas medidas que se configuran como "autorregulación" que serán analizadas a profundidad posteriormente pero que se reducen a las siguientes:

Reportar la cuenta donde se produjo la publicación.- Por medio de esta opción, las personas que se encuentren agredidas por algún contenido injurioso,

pueden proceder a reportar la cuenta o la publicación por medio de las opciones que cada red brinda,

Eliminar el contenido de la publicación.- Los dueños de la cuenta por la que fue publicada una injuria, están facultados a eliminar el contenido de esta, o a modificar la publicación; si bien es una medida que permite evitar el ahondamiento de un problema, representan una dificultad jurídica respecto de la integridad del mensaje injurioso como elemento de cometimiento del delito.

Más allá de las opciones antes enunciadas y que toda red posee con ciertas diferencias, la situación se ha salido de las manos, y obviamente al ser sitios virtuales que velan por ser un medio que conecta a personas así como tener cada vez más usuarios, lejos está la posibilidad de una tutela debida de los derechos de los usuarios por parte de estos sitios, razón por la cual esta preocupación ha recaído en el estado.

Una primera problemática en redes sociales para el delito de injurias radica en quién emite la injuria; al ser espacios donde existe una facilidad de poder crear cuentas falsas con personas ficticias o suplantar identidades, la primera dificultad tiene que ver con poder determinar qué clase de perfil es el que emite la injuria (si se trata de perfiles verdaderos o falsos); el medio por el cual se puede tener un indicio sobre la veracidad de un perfil, es mediante la recopilación de información que se puede efectuar de acuerdo a la interface que una red social brinde (existen redes sociales que permiten acceder a más información y otras a menos), si bien el problema puede ser entre personas que se conocen, donde se sabe con certeza quién es el agresor, hay casos donde no se sabe quién es, o es una persona ajena que emite la injuria; fuera cualquier caso, los indicios que por lo general toda red social permite recopilar, constan:

- Nombre del perfil
- Información que conste en el perfil
- Fotos del contacto y quién aparece en ellas

- Publicaciones en su propia cuenta o la inclusión de otros contacto en ellas
- Publicaciones de otras personas en la cuenta del sujeto

A pesar de ser cinco elementos sencillos, permiten obtener una gran cantidad de información sobre un sujeto; en efecto, se ha llegado a comprobar que un gran error que las personas cometen, es la inclusión exagerada de información personal que incluyen en sus perfiles; por lo tanto la recopilación de estos datos bien puede servir para poder saber directamente quién es el sujeto, o poder contactar a otras personas que posiblemente puedan brindar información sobre dicho sujeto.

La segunda problemática que existe, es poder probar y exponer la injuria que se ha cometido; así como las redes permiten publicar contenido, es sencillo el poder eliminar o modificar lo publicado, las medidas que se pueden tomar frente a este escenario son:

- Observar qué perfil es el que emite la injuria
- Ver si algún contacto participa en cualquier forma de dicha injuria y en qué medida, ya sea alentando la publicación, o en contra de la publicación, esto con el fin de poder tener acceso a otros contactos que al participar de la publicación, tal vez puedan brindar mayor información del perfil que emitió la publicación
- Una medida que puede ser utilizada para poder mantener la publicación en un soporte digital, es poder capturar la injuria por medio de herramientas que en la actualidad la mayoría de dispositivos facilitan.

2.6.- Términos y condiciones de redes sociales.

Los términos y condiciones que deben ser aceptados al momento de llenar el formulario para ser miembro de una red social, contienen normas que sirven para regular y amparar de una u otra manera las actividades que se realizan en estos espacios virtuales desde una perspectiva interna de cada red; la normativa que poseen las redes sociales por lo general abarca tres puntos importantes, la protección de datos, el uso y recopilación de información, y por

último el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los usuarios. Estos tres elementos dan como resultado la implementación de determinadas herramientas, que pueden ser usadas por los usuarios, frente a temas puntuales que son por lo general, objeto de problemas entre miembros de redes sociales.

En la actualidad se puede apreciar que existe una gran semejanza entre las normativas de las principales redes sociales (Facebook, Twitter, LinkedIn,).

En el caso de Facebook (2014), fundamenta su política en principios de:

- Libertad para mantener un contacto entre personas siempre y cuando las partes consientan en sostener este vínculo.
- Responsabilidad que tiene cada usuario sobre su propia información, cada persona debe de controlar su información, así como quién puede acceder a la misma.
- Acceso a información así como a herramientas que estén disponible públicamente por parte de los usuarios que conforman esta red social
- Cada persona tiene libertad en la manera que decida ganarse una reputación en la red social
- Libertad de escoger la forma y el nivel en el que interactúan en la red social
- Trascender las barreras del espacio y del tiempo que por muchas generaciones se constituyeron como obstáculos entre las personas alrededor del mundo.

A pesar que otras redes no tienen de forma taxativa estos principios, pueden ser encontrados de forma subjetiva, esto se debe principalmente a que el mecanismo, la interface y la finalidad que tienen las redes, es similar salvo ciertas excepciones.

En el ámbito de las publicaciones injuriosas y la vinculación de un sujeto con su cuenta que es materia de interés en la presente investigación, las normas de redes sociales expresan que todo propietario es dueño y responsable del contenido y publicidad que hagan ya sea de su perfil o de las publicaciones del

mismo, coinciden en que el contenido y cualquier información que se encuentre en la cuenta de todo usuario, se lo vincula directamente al mismo como emisor de dicha información.

La normativa de las redes sociales conllevan a un elemento que es esencial en el presente trabajo, la privacidad desde una perspectiva virtual y concretamente desde el ámbito de redes sociales, equivale a una configuración que dependiendo de la red social que se trate, permite limitar en mayor o menor medida el rango permisivo que el dueño de una cuenta conceda a que otros usuarios puedan ver lo que este publique, comparta, o simplemente se trate de acceder a la información del titular que conste en la red; lo que esta configuración permite en concreto, es poder restringir el acceso a cualquier usuario salvo el dueño de la cuenta, ampliarlo a todos los contactos, limitarlo a algunos, o extendiendo a todos los usuarios sin importar que sean o no miembros de la lista de amigos del dueño del perfil; la normativa de Twitter (2014) expresa que la red social a pesar de tener como un objetivo primordial el dar una seguridad a los usuarios en caso de ocurrir alguna clase de conflicto, no puede revisar y supervisar todas las publicaciones que se efectúan, en razón de esta dificultad de verificar cada publicación que pueda resultar sensible u ofensiva, usa medidas de seguridad que reconocen actividades irregulares por parte de los usuarios, sancionando la cuenta ya sea suspendiéndola por un período de tiempo concreto o de manera indefinida, “tú eres lo que tú Twitteas”.

En la política de uso de datos también se puede encontrar un alto nivel de armonía, manifiestan que se recopila y almacena información proveniente de varias actividades que bien pueden ser directamente del usuario, cuando este actualiza información, comparte publicaciones multimedia, se relaciona con otras personas, visita algún contacto, mantiene conversaciones, o por medio de terceros cuando estos vinculan a algún contacto en publicaciones, fotos, conversaciones, y por último existe otra fuente de información que se refiere a actividades ajenas a la interacción dentro de la red social, más bien corresponden a aquellos actos que la persona efectúa para acceder a la

misma, se manifiesta por ejemplo en las políticas de Facebook, que se puede tener acceso a la información del usuario como la dirección IP en el caso de ordenadores, al número de teléfono o qué modelo en el caso de dispositivos móviles, o información sobre la ubicación geográfica en la cual se accede al portal, etc.

El tercer punto que se refiere a los derechos y obligaciones por parte de los usuarios, más que una verdadera cláusula de cumplimiento corresponde a un compromiso por parte de los usuarios; las diferentes redes sociales enlistan las conductas que no deben efectuar los miembros, el acoso, intimidación, contenido ofensivo, creación de cuentas con fines ajenos a los principios de las redes sociales, suplantación de identidad, incitación a la violencia y discriminación, son acciones que prohíben y sancionan.

Hay que señalar que a pesar que en los términos y condiciones de toda red social existe esta norma sobre comportamiento, es imposible dar una tutela efectiva debido a la gran cantidad de usuarios que existen, el portal El Economista.es (2012) publica a mediados del año 2013 un ranking efectuado por SilverPop sobre las redes sociales más populares, en él, se señala que Facebook alcanza el billón de miembros, Twitter quinientos millones, Google+ cuatrocientos millones, y LinkedIn ciento setenta y cinco millones de usuarios, estas cifras además de ser sorprendentes por la cantidad de datos que almacenan estas redes, pueden dar una perspectiva de la limitación que tienen frente a millones de casos de delitos que ocurren diariamente en las mismas.

2.7.- Autorregulación en redes sociales

La respuesta hacia las diferentes problemáticas que se desarrollan dentro de redes sociales, ha sido la implementación de herramientas que puedan ser usadas para evitar el ahondamiento del problema. Si bien estas medidas sirven para un sinnúmero de situaciones, es necesario analizar estos métodos desde la perspectiva de las injurias, prestando especial atención a la publicación, o mensaje, ya que son los elementos por los cuales se cometen el delito.

Estas herramientas que brindan las redes sociales están dirigidas en dos sentidos, como elemento de prevención y como elemento de solución. Como elemento de prevención, se encuentran todas aquellas configuraciones que pueden realizar los usuarios en sus cuentas, para restringir y limitar en mayor o menor medida el acceso de terceras personas a su información; la concientización y la generación de una cultura respetuosa entre miembros, es también parte de los elementos de prevención que fomentan las redes sociales. Como elemento de solución, se encuentran todas las acciones que el usuario puede hacer frente a un problema ocurrido, denunciar una publicación, una cuenta, o bloquear al usuario agresor, son las medidas que por lo general brindan todas las redes sociales.

Sin ahondar en las medidas que cada red social brinda individualmente, todas en conjunto tienen una gran similitud, la facultad de poder “reportar” o “denunciar” el contenido ofensivo o la anomalía, son las herramientas que todas las redes sociales dan. En los casos puntuales de Facebook y Twitter como las redes sociales más populares, se pueden encontrar las semejanzas antes expuestas.

Facebook.

Facebook permite “denunciar” la publicación ofensiva, ya sea texto, imagen, video o un perfil; dando como resultado el envío de la “denuncia” a Facebook como entidad administrativa, para que esta a su vez valore la misma para tomar o no medidas con la cuenta de donde provino el contenido, medidas que son por lo general la suspensión temporal o permanente de la cuenta. Una vez que se denuncia el contenido, Facebook da la posibilidad al usuario afectado de escoger entre tres opciones.

- Contactar al usuario que emitió el contenido para solucionar el problema entre las partes.
- Bloquear al usuario agresor de tal manera que no se pueda tener un contacto entre las partes, evitando el continuo roce

- Enviar el mensaje a terceros; en esta tercera opción, el usuario afectado u otro que tenga interés en el contenido sensible, pueden enviar el contenido de la publicación a algún contacto de confianza de la red social, o a alguna dirección de correo electrónico; este mensaje enviado, contiene una leyenda hecha por Facebook donde se explica la razón por la cual ha sido enviado mediante una explicación sobre el incidente ocurrido; lo importante de enviar este mensaje, es que conserva la integridad del mismo, elemento que como se observará posteriormente, es fundamental para facilitar la acción judicial en caso de problemáticas, sobre todo de injurias

Twitter.

Los formularios que se despliegan al momento de reportar o denunciar un contenido en esta red social, son detalladas y objetivas; Twitter (2014) expone opciones más delimitadas y presta especial atención cuando se refiere a divulgación de datos personales como direcciones, números de teléfono, revelación de cuentas, etc. Dentro de este punto expresa con razón, que no todo contenido que sea reportado se lo puede considerar como malicioso, los administradores de la red social son los que en última instancia deciden sobre la sanción a la cuenta, sanción que de igual forma puede ser suspender temporal o ilimitadamente a la misma.

Estas medidas si bien pueden ayudar a los usuarios, en casos puntuales se salen de las manos, se ingresa a una discusión sobre cómo salvaguardar el mensaje de datos íntegro o la publicación injuriosa íntegra, frente a la temporalidad, y manipulación que pueden recaer en estos mensajes, misma que se ahondará posteriormente.

3. CAPITULO III.- DELITOS INFORMATICOS

El auge de la era digital y la difusión que ha tenido la tecnología sobre todo el Internet en la sociedad, ha dado lugar al cometimiento de un sinnúmero de delitos por estos medios. La preocupación tanto de países como de tratadistas, es poder normar y tratar de controlar este vasto espacio virtual que va tomando cada vez más importancia en los distintos ámbitos de la vida cotidiana de las personas.

El concepto de delito informático ha presentado varias dificultades al momento de tratar de definirlo, autores coinciden en que es aquella conducta relevante al derecho, en la que participa un elemento electrónico, tecnológico, que generalmente es una computadora.

Davara citado por Acurio (s./f. p. 10) .- Menciona que un delito informático es “la realización de una acción que, reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, se ha llevado a cabo utilizando un elemento informático y/o telemático, o vulnerando los derechos del titular de un elemento informático, ya sea hardware o software.

Vicente Vallejo Delgado (2010, p15).- Expresa que es el “acto típico, antijurídico, imputable y culpable, sancionado por una pena y cometido mediante ordenadores y demás recursos electrónicos y cibernéticos.”

Nidia Callegari citado por Alexander Cuenca (2012, p.3).- Menciona que los delitos informáticos son aquellos que se dan con “ayuda de la informática o de técnicas anexas.”

Carlos Sarnaza (Ibid).- Define a esta clase de delitos como “cualquier comportamiento criminológico en que la computadora está involucrada como material, objeto o mero símbolo”.

Renato Jijena Leiva (Ibid).- Menciona que el delito informático es. “... toda acción típica, antijurídica y culpable, para cuya consumación se usa la tecnología computacional o se afecta a la información contenida en un sistema de tratamiento automatizado de la misma”.

Julio Téllez Valdés (1998, p. 103).- Define al delito informático como, “las actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin (concepto atípico) o las conductas, típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin (concepto típico).

Frente a la dificultad de poder definir al “delito informático”, otros tratadistas mencionan que el principal problema radica en su propia constitución gramatical, expresan que el término “delito”, categoriza una conducta que debe estar tipificada, por lo tanto debe tener todos los demás elementos que un tipo penal requiere, limitando el poder tratar todos los temas que se bifurcan de esta raíz.

El Dr. Santiago Acurio del Pino habla de “Delincuencia Informática”, la define como

“Todo acto o conducta ilícita e ilegal que pueda ser considerada como criminal, dirigida a alterar, socavar, destruir, o manipular cualquier sistema informático o alguna de sus partes componentes que tenga como finalidad causar una lesión o poner en peligro un bien jurídico cualquiera”.

Posteriormente menciona que al poder dar una definición “genérica y flexible”, se cuenta con la ventaja de poder categorizar o clasificar las distintas conductas que a partir de esta definición aparecen; por otra parte, los autores que concuerdan en que la definición de “delito informático” pueda ser escueta y limitada, clasifican al mismo en base a dos criterios, el primero trata de aquella conducta relevante al derecho con la participación de un elemento computacional, tecnológico, electrónico, como un medio para el cometimiento de un delito; y el segundo criterio es aquella conducta relevante al derecho, con la intervención de los mismos elementos (computacional, tecnológico, electrónico) pero con la diferencia que todo este conjunto es como una finalidad para el cometimiento del delito.

Téllez en su obra “Derecho Informático”, a continuación de la definición de delito informático antes citada, efectúa una clasificación en base a los criterios antes mencionados, y expresa:

Como medio.- Menciona que en este grupo se ven incluidas “las conductas criminológicas que se valen de computadoras como método, medio o símbolo en la comisión de un delito”, el autor menciona algunos ejemplos como falsificación de documentos, cometimiento de delitos tradicionales, actividades encaminadas a vulnerar seguridades, y la obtención de información de cualquier clase.

Como fin.- Esta categoría abarca según el autor se trata de las conductas “van dirigidas en contra de la computadora, accesorio, o programa como entidad física” en esta categoría se mencionan como ejemplos: destrucción de programas, sabotaje que permita el apoderamiento funcional de redes, y destrucción física o atentados a los dispositivos físicos.

El criterio del Dr. Acurio del Pino es muy acertado al referirse a la necesidad de tener una definición general, a partir de la cual se puedan clasificar las ramificaciones de los “crímenes computacionales” como él los llama. Frente a esto, han aparecido dos conceptos que pueden dar una estructura más ordenada al grupo de los “delitos informáticos”, entendiendo a ellos como las conductas que tienen la intervención de un elemento computacional, electrónico o tecnológico. Estos dos conceptos son los delitos electrónicos y los delitos informáticos.

El principal aporte de estos dos grandes grupos de delitos, es que a partir de dos consideraciones, se puedan incluir en alguno de los grupos, a los delitos que ya existen o que puedan aparecer conforme se siga desarrollando la tecnología.

Delito Informático.- Dentro de esta categoría o grupo, autores ubican a todos aquellos delitos que tienen como finalidad, afectar la estructura física, o bien dañar los programas funcionales de los ordenadores para evitar su normal funcionamiento.

Delito Electrónico.- Dentro de este tipo de delitos, se ubican a todas los tipos penales tradicionales que son cometidos con la intervención de un elemento electrónico, tecnológico, computacional.

Tal como se puede observar, estos dos grupos de delitos tienen una similitud con la clasificación que toma en cuenta los criterios de “medio” y “fin”, pero permiten un orden más estructurado para poder adaptar las conductas a cualquiera de estos dos grupos. Dentro de esta concepción de “medio” y “fin”, Alexander Cuenca (2012, p.3), menciona que el delito informático es.

El delito informático es toda actividad en la cual se utilizan medios computacionales, telemáticos o electrónicos para el cometimiento de un delito; delitos que constituyen nuevas formas penales que incluyen como elementos primogénitos al Internet como instrumento abstracto y a la computadora como instrumento físico.

El Dr. Alexander Días García tiene un criterio ajeno a los expuestos anteriormente, como creador de la Ley de Delitos Informáticos de Colombia, menciona que el error al tratar los delitos informáticos, se debe a la común adaptación de un delito tradicional al ámbito electrónico, dando como resultado que el cometimiento del delito en el campo electrónico sirva como agravante, más no como un nuevo elemento constitutivo de un delito. Puntualiza que un delito informático es aquel en el cual se menoscaba la información o dato privado de la persona, mientras que el delito tradicional cometido por medios informáticos, es el que se consuma.

4. CAPITULO IV.- LAS INJURIAS EN EL DERECHO COMPARADO

Antes de analizar el caso planteado en el ámbito del Ecuador, observando cuál es la situación del delito de injurias en una perspectiva internacional, permite apreciar cómo se regula a los delitos contra el honor por una parte, y por otra permite apreciar cómo se valoran aspectos relativos al ámbito virtual mediante leyes que se han promulgado para abarcar este ámbito relativamente nuevo que ha tenido lugar con el desarrollo de la tecnología (donde se encuentran incorporadas las redes sociales).

Sin ahondar en la problemática que se desprende de las injurias en redes sociales, situación que se debe sobre todo al apareamiento de nuevos elementos ajenos al delito tradicional (que se analizará puntualmente en el caso del Ecuador), se puede decir en una primera instancia que este delito abarca dos cuerpos normativos, por un lado el Código Penal por ser la norma que tipifica el delito cuando se ha agredido el honor, honra, buen nombre de la persona, y por otro lado interviene la Ley de Delitos Electrónicos o Informáticos, norma que se ocupa de determinar los datos personales, la garantía de la no intervención en datos personales, y los tipos penales que se derivan del uso e intervención de dispositivos tecnológicos.

4.1.- Ley de delitos informáticos

Las actividades que se derivan de medios electrónicos, tecnológicos y virtuales, son abordados por las generalmente denominadas leyes de delitos informáticos; bienes jurídicos como datos personales, privacidad, inviolabilidad del secreto, entre otros, son objeto de una estricta tutela en mayor o menor medida por estas normas, sobre todo por el conjunto de elementos y de otros bienes jurídicos que cada uno de ellos posee. A continuación se expondrán las principales normas puntuales que otros países contemplan en este ámbito virtual relativo al caso planteado, se mencionarán dos aspectos que son los más relevantes, siendo el amparo de los datos personales, y la inclusión de tipos penales que versen sobre una apropiación o acceso ilícito a estos datos, aspecto que tiene que ver con las redes sociales, debido a que el usuario

posee datos personales en su perfil, y sus publicaciones comprenden datos electrónicos personales.

4.1.1.- Ley de delitos informáticos de Chile (1993)

La normativa de Chile posee cuatro artículos que se refieren al ámbito informático, contienen disposiciones relativas a la destrucción física de dispositivos electrónicos y el acceso así como la divulgación ilícita de datos e información.

1. La inutilización física total, parcial, o la modificación del funcionamiento normal de sistemas de tratamiento de información.
2. El uso, conocimiento o apoderamiento indebido de información en dispositivos informáticos, ya sea interceptando, interfiriendo o accediendo
3. El daño, alteración o destrucción de información almacenada en sistemas de tratamiento de información
4. La revelación maliciosa o difundida de datos almacenados en sistemas de información

4.1.2.- Ley de Delitos Informáticos de Colombia (2009)

Considerada como una de las mejores leyes en este ámbito, entre las principales disposiciones se encuentran:

Acceso abusivo a un sistema informático.- El que, sin autorización, o fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga derecho legítimo a excluirlo

Interceptación de datos informáticos.- Se refiere a la persona que intercepte datos informáticos sin orden judicial ya sea en el origen, destino o en el interior de un sistema informático,

Violación de datos personales.- Este artículo en el caso de Colombia es el más cercano al caso planteado, se refiere a las personas que sin autorización ya

sea para beneficio propio o de un tercero, obtengan, compilen, sustraigan, vendan, intercambien, envíen, compren, intercepten, divulguen, modifiquen, o empleen códigos personales o datos personales que entre otros medios, puedan estar compilados en base de datos, archivos o medios semejantes. Este artículo abarca varias conductas que se pueden aplicar a las formas en las cuales se pueden efectuar injurias en redes sociales; sin embargo la relevancia del mismo más allá de lo mencionado, se trata del bien jurídico “dato personal”, por ser el que es afectado en estos espacios y medios.

La ley además enumera causales agravantes para los delitos contemplados en la misma, en las cuales hay como mencionar los siguientes numerales del artículo 269.

4.- Revelando o dando a conocer el contenido de la información en perjuicio de otro.

5.- Obteniendo provecho para sí o para un tercero.

8.- Si quien incurre en estas conductas es el responsable de la administración, manejo o control de dicha información, además se le impondrá hasta por tres años, la pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión relacionada con sistemas de información procesada con equipos computacionales.

Además de estas circunstancias agravantes, la ley considera el hecho de utilizar un medio electrónico, informático o telemático, causal de mayor punibilidad.

4.1.3.- Ley de delitos informáticos de Costa Rica (2012)

En los principales delitos que categoriza esta ley se encuentran:

Violación de correspondencia o comunicaciones.- Se refiere a las personas que sin autorización del titular y poniendo en peligro o atentando a la intimidad o privacidad de las personas, entre otras acciones se apoderen, accedan, utilicen, difundan o desvíen de su destino documentos o comunicaciones de otras personas.

Violación de datos personales.- El artículo más relevante de esta ley para el presente caso menciona: “quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos. Posteriormente agrava al delito antes citado entre otras causales las siguientes, cuando la información se refiera a un menor de edad o incapaz y cuando se traten de datos que puedan afectar la ideología, religión, creencias, salud, origen racial, o preferencia o vida sexual de una persona.

La ley de delitos informáticos de Costa Rica, posee una norma específica al caso de redes sociales, así el artículo 230 menciona: “quien suplante la identidad de una persona en cualquier red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información. La misma pena se le impondrá a quien, utilizando una identidad falsa o inexistente, cause perjuicio a un tercero. La pena será de cuatro a ocho años de prisión si con las conductas anteriores se causa un perjuicio a una persona menor de edad o incapaz.”

La ley de Costa Rica posee una normativa objetiva y específica, sin embargo hay que recalcar que presta especial atención al ámbito de redes sociales, y efectúa una tutela prestando especial atención a los menores de edad e incapaces.

4.1.4.- Ley de Delitos Informáticos de Venezuela (2001)

El objeto y fin de esta ley, es salvaguardar la integridad física así como el funcionamiento de los dispositivos electrónicos, y todos los elementos que los conforman, además de la prevención y sanción de otros delitos que se cometan con la intervención de estos instrumentos tecnológicos.

Dentro de los delitos que se encuentran en esta ley, los más relevantes para el objeto de investigación son:

Acceso indebido.- Se refiere al acceso, interceptación o impedimento sin autorización por medio de dispositivos electrónicos a información o datos.

Espionaje Informático.- Abarca a las personas que indebidamente obtengan, revelen o difundan datos o información por medio de sistemas electrónicos y tecnológicos.

Violación de la privacidad de dato, o información de carácter personal.- Este delito pueda que sea el más aplicable al presente caso, la ley se refiere a este como el acto en el cual intencionalmente se apodere, utilice, modifique o elimine por cualquier medio, los datos o información, sin autorización del titular; además se menciona que la pena se incrementará, si por el resultado de las conductas antes mencionadas, se afecta al titular o a un tercero.

Revelación indebida de datos o información de carácter personal.- Este delito complementa al anterior, la ley se refiere a este como la persona que revela, difunde o cede sin autorización el contenido multimedia del titular, de igual forma se ve agravado por el hecho de bien percibir algún lucro el sujeto activo, afectar al titular o a un tercero.

4.1.5.- Legislación sobre delitos informáticos de España (1995)

En esta ley se pueden encontrar normas similares a los casos de otros países, el apoderamiento o acceso ilícito o fraudulento a datos e información de carácter personal o sensibles, serán conductas que merezcan sanción. Además de estas normas, la ley posee un artículo específico de injurias, “La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, radiodifusión, o por cualquier otro medio de eficacia semejante.” En este aspecto, la frase “cualquier otro medio de eficacia semejante”, permite adaptar al delito clásico a cualquier otro medio, que en este caso corresponde a las redes sociales digitales, permitiendo una inclusión del delito de injurias ejecutado no sólo en redes sociales, sino en cualquier otra forma que se pueda efectuar el delito.

Por medio de las leyes antes citadas, se puede observar como los datos personales, datos sensibles, conversaciones, medidas de seguridad, entre otros, son los bienes jurídicos protegidos, tutelados y sancionados en caso de llegar a ser afectados, la relevancia que estos tienen, se fundamenta en todos los aspectos jurídicos que engloban, el honor, honra, dignidad, imagen, integridad, privacidad, propiedad y confidencialidad, son algunas de las características que ellos tratan, y son la razón de una necesidad jurídica de poder empezar o continuar normando y regulando debidamente estos espacios, para lograr así, establecer una conciencia en la sociedad donde se pueda educar a todos los estratos sociales, que más allá de ser medios tecnológicos, ya sean comunicativos, informativos, de ocio, entretenimiento, son instrumentos que pueden llegar a enmarcar los distintos aspectos que forman la vida de las personas.

4.2.- Normativa Penal

Una vez que se han observado las disposiciones que hacen alusión al aspecto electrónico y virtual, se debe observar la normativa referente al delito de injurias, mismo que como tipo penal tradicional, ha sido trasladado a los medios que la tecnología ha brindado a las personas. Hay que mencionar que las leyes de delitos electrónicos, por lo general van a reformar o añadir sus disposiciones dentro del Código Penal, así se podrá ver en algunos casos, como dentro del delito de injurias, se han efectuado cambios que logran abarcar el ámbito virtual para este tipo penal.

4.2.1.- Código penal de Chile (2010)

Este código tiene un artículo donde manifiesta que las injurias hechas con publicidad tendrán una especial sanción; sin embargo entre las disposiciones más relevantes se encuentran enlistadas las acciones que son consideradas como injurias graves:

1° La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2° La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito.

3° La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

4° Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

5° Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Otro aspecto relevante en este Código, es que reconoce que una injuria no se limita a una expresión o un acto, sino que incluye a caricaturas, alusiones, alegorías o emblemas; además se efectúa una jerarquía de consideraciones para analizar las injurias recíprocas que es similar a la que posee el actual Código Penal ecuatoriano.

4.2.2.- Código Penal de Colombia (2000)

El título V que se refiere a los tipos penales contra la integridad moral, definiendo a la injuria como la imputación deshonrosa, a la calumnia como la imputación de conductas típicas (delitos), y tipifica a las injurias y calumnias indirectas como aquellas personas que publiquen, reproduzcan, o repitan, injurias hechas por otros. Al igual que en el caso español, y como se mencionó en la ley de delitos informáticos de Colombia, la pena se aumentará cuando la injuria fuera hecha por cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva, o en reuniones públicas.

Se admite la comprobación de las expresiones dichas por parte del agresor, al igual que el derecho a retratarse siempre y cuando se realice antes de la sentencia, para lo cual, la retractación deberá ser publicada a costas del agresor, además de tener que realizarse en un medio con características similares a las que se efectuaron las injurias, o acorde a lo que determine el funcionario judicial; en caso que el agresor efectúe la disculpa o retractación antes de haber iniciado una acción judicial, esta no podrá ser activada por parte de la víctima.

Las injurias recíprocas dejan exenta a la acción judicial.

4.2.3.- Código Penal de Costa Rica (1970)

Se define a la injuria como la ofensa de palabra o de hecho hacia la dignidad o decoro de una persona ya sea en su presencia o en una comunicación dirigida a ella. La última parte del artículo citado, contiene una tipificación interesante al caso de las injurias en redes sociales, teniendo en cuenta que las publicaciones en estos medios sociales son muchas veces vinculantes hacia otras personas, es un aspecto que se debe tener en cuenta, respetando los principios de lo que conlleva los datos personales.

La difamación consiste en la deshonra o actos que afecten la reputación de una persona.

La calumnia al igual que en las legislaciones antes mencionadas, es la falsa imputación de un delito.

Sobre el derecho a demostrar la afirmación de las expresiones, este código tipifica con esa posibilidad a las injurias y a la difamación, sin embargo expresa que el agresor solo puede probar la veracidad de lo imputado cuando se traten de intereses públicos, o a su vez que el querellante pida la prueba de lo acusado siempre y cuando la revelación de lo afirmado, no comprometa a terceros. En el caso de calumnias y difamaciones calumniosas, se aceptará la prueba sobre las imputaciones sólo en los delitos de acción privada.

El artículo 151 salvaguarda la crítica desfavorable en el campo artístico, literario, histórico, científico, o profesional, para este efecto, el código toma en cuenta el derecho a ejercer el deber de una profesión, así como el derecho a la libertad de pensamiento, expresión y opinión, sin embargo menciona en su parte final que las expresiones no deben demostrar un propósito ofensivo aún cuando en su caso se debió de guardar reserva.

En los casos de injurias impersonales, es decir, aquellas que son reproducidas a nombre de otro, se las imputa como realizadas por el sujeto que las repitió, por cualquier medio que esta se haya efectuado.

Por último, se menciona que en los casos de haberse efectuado injurias públicamente, si el ofendido lo pide, el agresor deberá publicar la sentencia condenatoria, de igual manera se aplica lo mencionado para las retractaciones.

4.2.4.- Código Penal de Venezuela (2001)

El código penal venezolano en su título octavo se refiere a la injuria y a la difamación, expresa que las personas que comuniquen a otras ya sea de manera conjunta o separada, hechos que expongan a un determinado sujeto al desprecio, odio público, o que llegue a afectar el honor o reputación de la víctima, será objeto de sanción penal, a su vez menciona que si los hechos antes descritos fueren divulgados con publicidad, la sanción se incrementará, para este caso el código expone los medios de prueba que se podrán admitir son los ejemplares en caso de ser medios impresos, o copias de rediodifusión o emisión televisiva donde se evidencie el delito.

En el caso de las injurias, el código tipifica al delito como la comunicación que realice una persona a otras ya sea en conjunto o de forma separada, donde se ofenda al honor, reputación o decoro de una tercera, añade que la ofensa proferida en presencia de la víctima, o por medios escritos dirigidos, o por medios públicos, la pena podrá ser elevada. Admite los mismos medios de prueba antes mencionados en caso de ser proferida la injuria con publicidad.

El código penal venezolano acepta la retractación por parte del agresor salvo en tres casos, cuando la expresión se hubiere hecho hacia algún funcionario público, cuando la injuria haya provocado una acción judicial o exista un proceso pendiente, y cuando la víctima solicite en sentencia una pronunciación sobre la veracidad de las expresiones proferidas.

En el caso de injurias recíprocas, el juez podrá determinar en base a fundamentos y pruebas, la suspensión de la pena a alguna de las partes, a ambas, o a ninguna.

4.2.5.- Código Penal de España (1995)

En la legislación española, la injuria se trata de una expresión o acción que afecta la dignidad, fama, o que atenta a la propia estimación de la víctima, en los delitos contra las personas, lo clasifica en leve, así su artículo 620 numeral 2 expone: “cuando es una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito”, y se agrava cuando se imputan falsos hechos a sabiendas de esta calidad o “temerario desprecio a la verdad”; igual que en otras legislaciones, tipifica a la calumnia como la falsa imputación de un delito.

La injuria no es objeto de sanción, cuando de la imputación de hechos a funcionarios públicos, se logre probar la veracidad de lo que se haya dicho.

Tal como se mencionó en la ley de delitos informáticos de España, una injuria se reputa hecha con publicidad, cuando se propaguen por cualquier medio con eficacia semejante a la imprenta o radiodifusión, el código agrava esta publicidad cuando se incluya a la calumnia; posteriormente se menciona que existe responsabilidad solidaria de la persona física o jurídica del medio por el cual se efectuó la injuria.

En la legislación española se reconoce el derecho a retractarse de las expresiones, o de la falta de certeza de las mismas, el efecto de este acto, es la disminución de la pena, además de poder dejar de inhabilitar al agresor, que en el caso de España, la inhabilitación consiste en la imposibilidad de acceder a un cargo público, o el impedimento de ejercer ya sea profesión, oficio, industria, comercio, o cualquier otro derecho que se haya impuesto en la sentencia. Una vez efectuada la retractación, el juez ordena que se entregue la misma al ofendido, y se faculta al mismo a poder solicitar que la disculpa se publique en algún medio igual o similar al de la injuria y por el tiempo que lo ordenare el juez.

En este aspecto particular de la publicación en “algún medio igual o similar al de la injuria”, en Pamplona se ha utilizado la propia red social como el medio

idóneo para la publicación del extracto de una sentencia por injurias, al respecto la sentencia en su contenido menciona.

Condeno a Dña. [...] a hacer público el siguiente mensaje a través de su cuenta de Twitter y a mantenerlo en la web durante al menos dos meses. El texto del mensaje será el siguiente: "Publico este tuit en cumplimiento de la sentencia de 11.10.12 del juzgado de 1ª instancia 5 de Pamplona, que declara que los tuits que remití el 18.03.11 vulneran el honor de Dña. [...] (si el texto no cabe en un solo tuit se enviará en varios hasta completarlo, uno a continuación del otro). (Juzgado Primera Instancia de Pamplona 2012)

Otros aspectos relevantes en esta legislación, versan sobre la necesidad de querrela del ofendido para poder proceder judicialmente en el caso de injurias. El perdón del ofendido o del abogado, extingue la acción judicial. Por último, se tipifica que parte de lo que comprende la reparación del daño por injurias o calumnias, corresponde a la publicación de la sentencia a costas y por parte del agresor.

Tomando especial atención a España; además de tener las dos leyes mencionadas, cuenta con una infraestructura institucional dedicada al ámbito tecnológico y virtual, en el año 1996, se crea el Grupo de Delitos Telemáticos, entidad que pertenece a la Guardia Civil de España, y sirve para ayudar e investigar los delitos que se cometen hacia los sistemas como entidades físicas, o por medio de los sistemas. En su historia se menciona que en el origen de la entidad, la cantidad de denuncias realizadas por delitos cometidos por estos medios, era casi nula, sin embargo el desarrollo de la tecnología y el acceso de las personas a ellas, ha hecho que tome cada vez más relevancia, llegando en la actualidad a servir como un ente de cooperación internacional.

Actualmente este grupo ha tomado especial atención a los diferentes delitos que se cometen específicamente en redes sociales; mediante la implementación de la campaña "yo denuncio", el Grupo de Delitos Telemáticos fomenta un vínculo entre la entidad con los usuarios de redes sociales, a que

denuncien los delitos que puedan ser testigos o que sean víctimas de ellos. En los comunicados de la entidad sobre la campaña, mencionan que pretenden ser el órgano a los cuales las personas acudan para denunciar algún delito. Cabe mencionar que en la página de la Guardia Civil, existe un espacio dedicado a las denuncias, donde se puede acceder al formulario de una denuncia para posterior presentación física ante la autoridad, y donde existe la posibilidad de informar sobre la existencia de un delito directamente; en esta segunda opción, se explica que por medio de las argumentaciones e imágenes que aporten a la investigación de un posible delito, se analizará las mismas para poder tomar las acciones pertinentes. Además de la campaña mencionada, se han creado páginas en las principales redes sociales, donde la entidad emite continuos comunicados sobre los delitos cometidos por estos medios.

Otra institución que existe, es la Agencia Española de Protección de Datos, institución con potestad de sancionar, ha sido consolidada como una vía alternativa a la judicial para resolver casos que se desempeñan por medio de tecnologías de información, además sirve como una entidad que en cooperación con otros medios, difunden campañas sociales para la prevención de los delitos por estos medios.

5. CAPITULO V.- VALORACION JURIDICA DEL DELITO DE INJURIAS EN REDES SOCIALES EN EL ECUADOR

Para poder realizar una valoración jurídica del delito de injurias en redes sociales en el Ecuador, es necesario determinar el marco jurídico actual que ampara el honor, honra, buen nombre y apreciar estos conceptos así como el tipo penal de injuria, desde una perspectiva del delito tradicional.

5.1- Marco Jurídico del delito de injurias en el Ecuador.

Constitución

Iniciando por la Carta Magna, la Constitución (2008) garantiza el derecho al honor y la honra en su artículo 66 numeral 188, así expresa “El derecho al honor y al buen nombre.- La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”. Por otra parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el artículo 12 menciona:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Código Penal.- El delito de injurias.

El Código Penal (Act. 2013) tipifica al delito de las injurias a partir del artículo 489, señala que una injuria puede ser calumniosa “cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y, no calumniosa, cuando consiste en “toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto”, a su vez clasifica a las injurias no calumniosas en graves y leves.

Artículo 490.- Las injurias no calumniosas son graves o leves.

Son graves:

1. La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito, o intereses del agraviado;
2. Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;
3. Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; y,
4. Las bofetadas, puntapiés, u otros ultrajes de obra.

Son leves las que consisten en atribuir a otro, hechos, apodos o defectos físicos o morales, que no comprometan la honra del injuriado.

En los artículos subsiguientes, el Código divide las sanciones por injurias de acuerdo a la concurrencia de personas que pudieron presenciar.

Art. 491.- El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, cuando las imputaciones hubieren sido hechas:

En reuniones o lugares públicos; En presencia de diez o más individuos; Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o, Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas.

En el artículo 492 se menciona: “Serán reprimidos con uno a seis meses de prisión y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hicieren la imputación privadamente, o en concurrencia de menos de diez personas”.

Si se trataran de injurias no calumniosas graves, el artículo 495 menciona

El reo de injuria grave no calumniosa, realizada de palabra o hecho, por escrito, imágenes o emblemas, en alguna de las circunstancias indicadas en el Art. 491, será reprimido con prisión de tres a seis meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América; y en las circunstancias del Art. 492, con prisión de quince días a tres meses y multa de seis dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Analizando el artículo citado, el Código clasifica a las injurias en públicas cuando hay una concurrencia de diez o más personas, y en privadas cuando hay una concurrencia de menos de diez personas. Al final del título relativo a las injurias, en el artículo 496 prescribe que en casos de haber una reciprocidad de injurias, no se admitirá una prosecución de acción por este delito, sin embargo esta compensación de injurias no tendrá lugar cuando se traten entre injurias calumniosas con no calumniosas; además, en los casos de injuria no calumniosa no se admitirá prueba sobre la verdad de los dichos.

En el criterio de la compensación de injurias, hay como ejecutar esta disposición en redes sociales, pues en los casos que una injuria tenga su compensación en el mismo medio y con las mismas medidas entre usuarios, se puede hablar de un verdadero cumplimiento de estas medidas en estos espacios, sin embargo, al ser medios que permiten una manipulación del mensaje de datos, conllevaría a la demostración de que hubo compensación en caso de haber alterado al mensaje.

Además de los artículos mencionados, el Código tipifica a la difamación en el artículo 499-A, como la acción de dar a conocer sin autorización de la Ley, la calidad de deudor de alguna persona, sin embargo en el artículo 501, menciona que difamación también consiste en el siguiente caso.

Los reos de cualquier especie de injuria que, fuera de los casos determinados en los artículos anteriores, comunicándose con varias personas, aún en actos singulares, respecto de cada una de éstas, ofendieren la reputación, serán reprimidos como autores de difamación, con pena de tres meses a un año de prisión y multa de seis a diecinueve

dólares de los Estados Unidos de Norte América; admitiéndose prueba singular respecto de cada uno de los actos, y siempre que éstos pasen de tres.

5.2.- Valoración jurídica del delito de injurias en redes sociales en el Ecuador.

Como se puede apreciar, el marco jurídico del delito de injurias y los bienes jurídicos tutelados como delito tradicional, constan principalmente en la Constitución y el Código Penal, sin embargo al trasladar este delito al ámbito de las redes sociales, se despliega una gran discusión al respecto, pues aquel delito tradicional, adquiere ciertas variantes cuando se lo puede efectuar en estos espacios virtuales, es por esta razón que a continuación se mencionarán y valoraran estos aspectos “particulares” al abarcar las redes sociales.

5.2.1.- Constitución

Para poder efectuar una valoración jurídica del delito de injurias en redes sociales, evidentemente se está tratando de honor y honra, aspectos que fueron mencionados anteriormente, sin embargo, nuevos conceptos aparecen de forma intrínseca de los cuales resalta la “libertad de expresión”. El cuatro de septiembre del 2013, el Presidente Rafael Correa plantea la necesidad de sancionar el delito de injurias en redes sociales (elcomercio.com, párr. 1), esta declaración tuvo gran repercusión en la sociedad y en medios de comunicación social, mencionándose una posible afectación a este derecho.

Tomando ahora como elemento a la libertad de expresión en redes sociales, la Constitución (2008) al respecto menciona en el artículo 66 numeral 6, “el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”, conjuntamente con este derecho, el artículo 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) menciona.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de

investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

De igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos se puede observar en el artículo 13 numeral 1.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Es indudable que al hablar de redes sociales se alude a la libertad de expresión de una u otra forma, ya que en estos espacios las personas pueden expresar sus pensamientos y posiciones tal cual lo hacen en la realidad física, sin embargo así como está garantizada tanto en la Constitución como en la Declaración Universal de Derechos del Hombre así como la Convención Americana de Derechos Humanos, normas que vale recalcar son primordiales por su jerarquía, es necesario mencionar que en un primer instante y hablando de forma genérica, la libertad de expresión encuentra su propio límite en el derecho al honor y la honra, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en el artículo 13 numeral 2 menciona

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Inclusive en el artículo antes citado de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se puede ver limitado en su propia naturaleza al derecho a la libertad de expresión cuando se menciona: "Nadie será objeto de injerencias

arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.”, por lo mencionado en esta normativa, se puede aseverar que el derecho a la libertad de expresión así como es extensivo en el ámbito de aplicación, lleva consigo obligaciones y responsabilidades al momento en el cual se excede este derecho, “mi derecho termina donde empieza el de otro”, es un principio jurídico que se aplica en este caso cuando se malinterpreta derechos fundamentales como el de libertad de expresión.

Ahora bien, ahondando en la normativa sobre este derecho a la libertad de expresión, en el año 2013 se promulga la Ley Orgánica de Comunicación, cuyo objeto como lo dice su primer artículo es “Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger y regular, en el ámbito administrativo, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos constitucionalmente”, por lo antes dicho, nace la pregunta, ¿cómo se valoran los contenidos vertidos en redes sociales?,

Para responder el cuestionamiento, es necesario atender al artículo 4 de la Ley Orgánica de Comunicación (2013)

Artículo. 4.- Contenidos personales en Internet.- Esta ley no regula la información u opinión que de modo personal se emita a través de Internet. Esta disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar por las infracciones a otras leyes que se cometan a través del Internet.

Por otro lado, en el Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación (2014), el artículo 2 menciona: “Contenidos en Internet.- Están excluidos del ámbito de regulación y control administrativos los contenidos que formulen los ciudadanos y las personas jurídicas en sus blogs, redes sociales, y páginas web personales, corporativas o institucionales“. Esto quiere decir que los contenidos vertidos de carácter personal en redes sociales, no son competencia de la Ley Orgánica de Comunicación.

Retomando a la Ley orgánica de Comunicación (2014), su artículo 5 expresa.

Artículo. 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de Internet.

A su vez, en el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, se expone.

Artículo 3.- Medios en Internet.- Son también medios de comunicación aquellos que operen sobre la plataforma de Internet, cuya personería jurídica haya sido obtenida en Ecuador y que distribuyan contenidos informativos y de opinión, los cuales tienen los mismos derechos y obligaciones que la Ley Orgánica de Comunicación establece para los medios de comunicación social definidos en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Por lo antes mencionado, los contenidos en redes sociales se los puede clasificar en dos grandes grupos, aquellos emitidos por personas ajenas a un medio de comunicación, y aquellos emitidos por un medio de comunicación que hace uso de las redes sociales como un intermediario para difundir su contenido, por otra parte cabe señalar que las redes sociales no son acorde a las disposiciones citadas un medio de comunicación, sino que su interface es utilizada por personas naturales y/o jurídicas, y por los medios de comunicación para difundir contenidos.

Las redes sociales han sido una constante discusión alrededor del mundo sobre el impacto y difusión que tienen en las personas, sobre todo en el tema de “libertad de expresión”; Israel Tonatiuh Lay Arellano (2012), habla sobre la legislación, uso e impacto de las redes sociales, mencionando un caso

particular ocurrido en México sobre una propuesta encaminada a regular las redes sociales.

Después de haber enviado un twit alertando sobre un artefacto explosivo en una escuela pública de la zona conurbada de Veracruz, y haber causado un colapso vial e histeria colectiva, los twiteros María de Jesús Bravo Pagola y de Gilberto Martínez, fueron arrestados y acusados de terrorismo. Con el pretexto de que el delito era ambiguo, el gobernador del Estado, Javier Duarte, envió al Congreso local una iniciativa para adicionar el Código Penal, tipificando la perturbación del orden público, con una condena a prisión de uno a cuatro años. El texto señala que esta sanción se aplicara a quien “por cualquier medio afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros, de ataques con armas de fuego o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, ocasionando la perturbación del orden público”. Esta iniciativa, se aprobó en fast track con 33 votos a favor y 14 en contra.

Las protestas no se hicieron esperar y se le acusó al Gobierno de Veracruz de atentar contra la libertad de expresión y contra la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de Colombia, la Corte Constitucional de este país ha emitido varios criterios sobre el delito de injurias en redes sociales y su implicación en la libertad de expresión, con sentencia T-550/12 en el caso Federico José Linero Mesa contra la Universidad del Rosario. Trata el caso de un estudiante universitario que vertió injurias en una red social hacia las autoridades de la institución a la que pertenecía; en lo concerniente a la presente investigación, la Corte Constitucional trata a la libertad de expresión en redes sociales y efectúa las siguientes consideraciones.

(...)La opinión difundida por un medio de comunicación puede afectar los derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad u otros, cuando se presentan niveles de insulto o, tratándose de expresiones dirigidas a personas específicas, resulten absolutamente desproporcionadas frente

a los hechos, comportamientos o actuaciones, que soportan la opinión, de tal manera que, más que una generación del debate, demuestre la intención clara de ofender sin razón alguna o un ánimo de persecución desprovisto de toda razonabilidad. Sin embargo, la gravedad de la expresión proferida no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido... como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho.

Posteriormente la Corte manifiesta que.

La libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación.

Por último, un criterio que demuestra el límite del propio derecho se puede apreciar desde la perspectiva de la Corte cuando considera.

No hay prueba que demuestre y sustente la afirmación de la apoderada de que se ha presentado la violación de los principios constitucionales de libertad de opinión... Desde luego, una cosa es la libertad de opinión y otra la injuria y ofensa contra una autoridad, en éste caso, la universitaria.

En otro caso, con sentencia C-442/11, la Corte Constitucional de Colombia menciona que la protección Constitucional al derecho de libertad de expresión debe tener un grado permisivo de acuerdo al tema que se esté tratando, sin embargo el derecho encuentra su límite en sí mismo.

La libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el

contenido de la expresión como su tono. Su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa. El alcance de estos deberes y responsabilidades variará, dependiendo del tipo de discurso que se exprese, el ámbito en el cual se haga uso de él y los medios utilizados. En todo caso han de estar definidos con previsión en la ley, sin perjuicio de la aplicación directa de los derechos fundamentales de terceros, como el buen nombre y la intimidad (...).

Sustentando este rango de permisibilidad, en la misma sentencia la Corte considera.

(...) No todo ataque a la moral de una persona constituye injuria, sino sólo aquellos con capacidad real de socavarla. Desde esa perspectiva tiene dicho que no toda opinión o manifestación causante de desazón, pesadumbre o molestias al amor propio puede calificarse de deshonrosa, para ello es necesario que ostente la capacidad de producir daño en el patrimonio moral, y su gravedad no dependerá del efecto o la sensación que produzca en el ánimo del ofendido, ni del entendimiento que éste le de, sino de la ponderación objetiva que de ella haga el juez de cara al núcleo esencial del derecho (...).

Lombana (2007, pp. 27-28) cita un criterio expuesto por el Magistrado Montealegre mencionando que “la libertad de expresión prima sobre el buen nombre, excepto cuando se agravia con insultos y se da opiniones que no tienen respaldo en los hechos [paráfraseo de Lombana]”, posteriormente el magistrado expone.

“... la prevalencia *prima facie* de la libertad de expresión frente a estos derechos constitucionales, puede ser objeto de distinción. La primacía de la libertad de opinión en la tensión con el buen nombre será reforzada, de manera que solo opiniones insultantes o absolutamente irrazonables, serán objeto de reproche Constitucional. Por su parte, tratándose de la honra, se demanda que la opinión guarde una estrecha relación con los hechos en los que se apoya. Así, no sólo se trata de

opiniones insultantes los que merecen un reproche constitucional, sino también opiniones que, a la luz de los hechos, resultan excesivamente exageradas, siempre y cuando tengan como propósito directo cuestionar a la persona en sí mismo”.

García & Gonza (2007, p.50) exponen varios criterios sobre la libertad de expresión en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mencionan que el derecho a la honra y el derecho a la libertad de expresión, tienen que coexistir en un “complejo y delicado equilibrio”, donde en caso de resultar afectados los bienes jurídicos de personas, es innegable una acción judicial en todo su estricto derecho para sancionar la acción ilícita.

Hablar de redes sociales lleva consigo el concepto de libertad de expresión, honor y honra, sin embargo otro concepto está implícito de forma subjetiva, se trata que estos medios forman parte de esta nueva era tecnológica, para cuyo efecto, la Constitución menciona en el numeral 2 del artículo 16: “El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”, y en otras disposiciones menciona la inclusión en el sistema educativo de las nuevas tecnologías de información.

5.2.2.- Normativa aplicable al delito de injurias en redes sociales en el Ecuador

Como se manifestó al inicio del presente capítulo, el Código Penal clasifica a las injurias en calumniosas y no calumniosas, a las segundas en graves y leves; el primer paso para poder efectuar una valoración jurídica de este tipo penal en redes sociales, es determinar cómo se efectúa el delito en estos portales, llevando a los siguientes pasos esenciales.

1.- Ser miembro de redes sociales

El conjunto de pasos técnicos expuesto en el capítulo 2.3, son los necesarios para formar parte de una red social; para el sujeto activo, es estrictamente necesario ser miembro de la red, de otro modo carecería del medio por el que se efectúa el tipo penal, por otro lado desde la perspectiva de la víctima, no es

necesario ser parte de la red, en este sentido las publicaciones pueden ser emitidos hacia una persona que no forma parte de la red social, o a un usuario que forma parte de la red social..

2.- Crear el mensaje de datos.

El elemento por el cual tiene lugar el delito en redes sociales, es mediante la publicación injuriosa; acorde al glosario de términos de la Ley de Comercio Electrónico (No.67. 2002), esta publicación, corresponde a un mensaje de datos.

Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes: documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos.

Aplicando la definición de la ley al ámbito de una red social, una publicación en una red social, es un mensaje de datos; hay que puntualizar que la creación del mensaje de datos no lo configura como delito, al estar en posesión y conocimiento exclusivo del titular, el mensaje no llega a afectar a ninguna persona mientras no sea publicado, es irrelevante al derecho por permanecer en la posesión y conocimiento único y exclusivo del titular; se puede decir a *grosso modo* que la creación del mensaje de datos mientras no sea publicado, permanece en la esfera interna de la persona.

3.- Divulgar el mensaje de datos.

Un mensaje de datos es divulgado cuando este se envía por medio de las herramientas que cada red tiene, generalmente se trata de publicaciones en los perfiles, o de mensajes privados entre usuarios. Al hablar de una divulgación de mensaje de datos, se está haciendo alusión a un envío y una recepción del

mensaje, la Ley de Comercio Electrónico (No°67 2002) menciona en su artículo 11, que los momentos de envío y recepción de un mensaje de datos son:

Envío y recepción de los mensajes de datos.- Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes:

a) Momento de emisión del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese en un sistema de información o red electrónica que no esté bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje en nombre de éste o del dispositivo electrónico autorizado para el efecto;

b) Momento de recepción del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario (...)

Los artículos citados pueden ser aplicados parcialmente a las redes sociales; en el momento de envío, un usuario se entiende que lo ha enviado cuando decide publicar el mensaje de datos, pero hay que tener en cuenta que si bien se ha enviado el mensaje de datos, y el titular ha dejado de tener el conocimiento exclusivo del mismo, no deja de tener un control sobre su mensaje de datos, las redes sociales generalmente facultan al titular de una cuenta a editar o eliminar la publicación, no se podría hablar de una situación en la cual el dueño de una publicación deje de estar en posesión del mensaje de datos; por otra parte la recepción del mensaje de datos, corresponde al nivel en el cual otros usuarios puedan tener acceso al mismo, es decir, que dependerá de la circunstancia cuando no se puede tener certeza de quienes pudieron ver el mensaje, y en todo caso de qué nivel de seguridad haya tenido el mensaje de datos, así como el perfil de la persona que lo emitió.

Un aspecto que está ligado a la emisión del mensaje de datos, corresponde a la identidad de la persona que lo emitió, la Ley de Comercio Electrónico (n°67 2002) menciona en el artículo 10.

Salvo prueba en contrario se entenderá que un mensaje de datos proviene de quien lo envía y, autoriza a quien lo recibe, para actuar conforme al contenido del mismo, cuando de su verificación exista concordancia entre la identificación del emisor y su firma electrónica salvo en los siguientes casos (...).

En una red social, este artículo permite vincular el mensaje de datos con la persona cuya información consta en un perfil, se puede crear una responsabilidad entre el mensaje de datos, y la persona cuyo perfil consta como emisor de la injuria, pudiendo ser vinculados a un sujeto, datos como el nombre, la imagen y en general la información almacenada en el perfil.

Teniendo en cuenta la recepción del mensaje de datos, como el momento en el cual otros miembros de la red pudieron ver la publicación, el artículo 491 del Código Penal (Act. 2013) menciona.

Art. 491.- El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, cuando las imputaciones hubieren sido hechas:

En reuniones o lugares públicos; En presencia de diez o más individuos; Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o, Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas.

Si bien el Código no tiene una expresión textual que permita incluir a las redes sociales, o en su defecto poseer la expresión “cualquier otro medio” como otras legislaciones que se pudieron observar en el capítulo 4, en la frase “expuestos a las miradas del público”, habría como considerar la exposición de publicaciones en redes sociales, pues al ser un medio que permite difundir contenidos de manera masiva, cabe lo mencionado en el artículo, sin embargo, la duda recaería sobre qué porcentaje o cantidad de usuarios pudieron ver la publicación, aspecto que estrictamente sería posible analizarlo de acuerdo a la

forma en la cual el emisor del mensaje haya configurado su privacidad; por otra parte, otro cuestionamiento sería si existe la posibilidad de efectuar injurias en un ámbito privado teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 492: “Serán reprimidos con uno a seis meses de prisión y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hicieren la imputación privadamente, o en concurrencia de menos de diez personas.”

Lo relevante de los artículos citados, se debe a que tanto el aspecto “público” como “privado”, son dos conceptos que se pueden aplicar al ámbito de redes sociales, lamentablemente dentro de las mismas, estas dos consideraciones podrían representar un problema sobre qué es lo público y qué es lo privado al momento de tratar de dar un criterio único y verdadero.

4.- Animus injuriandi

Como se explicó en el capítulo 1.3, numeral 3 sobre el animus injuriandi, al emitir una injuria no significa que esté enmarcada como delito, existen factores externos que pueden cambiar el animus de la injuria, dependerá de estas circunstancias el poder determinar en qué sentido y cuál fue el trasfondo que motivaron a la expresión emitida. En Gaceta Judicial (No15, 2004), se trata el animus injuriandi, así el Tribunal menciona.

(...) No basta demostrar que se han utilizado palabras de por sí injuriosas, o proferido expresiones de significado lesivo al honor, sino que es preciso comprobar que el actor ha obrado con intención dolosa de causar daño, sabiendo que lo que dice o escribe puede vulnerar la reputación de otro.

Posteriormente el Tribunal menciona “el dolo en los delitos contra el honor es la conciencia de la idoneidad del medio para ofender y la voluntad de utilizarlo”, evidentemente no basta con una demostración objetiva de la definición lingüística de las palabras, pues será necesario determinar el trasfondo y el sentido en el que se han efectuado las injurias, más aun cuando el ser humano se encuentra en una generación que tiene concepciones distintas a otras

épocas, con un pensamiento más amplio y abierto sobre aspectos puntuales que antes eran considerados como lesivos a la sociedad.

Luego de comprender los pasos esenciales por los cuales se comete el delito, el siguiente aspecto esencial es poder demostrar que se efectuó la injuria, este elemento en una red social presenta dos problemas.

1.- Diferentes clases de perfiles.- Cuando una injuria se emite por parte de un perfil determinable y verdadero, hay una facilidad de poder establecer una identidad para proseguir con la acción judicial; sin embargo, si la injuria es proferida por un perfil falso, existen obstáculos al momento de determinar quién es el responsable de la emisión de la injuria.

En la actualidad, a pesar que existen perfiles falsos, en su mayoría corresponden a aquellos que son verdaderos, y no se limitan a ser verdaderos perfiles, sino que aquel concepto del Dr. García sobre “reputación *on line*” adquiere un trasfondo que era impensable, pues los perfiles se han convertido en una parte personalísima de sus dueños, y es tanta la relación de una persona con su perfil, que poder interactuar con alguien mediante una red social, equivale a casi poder interactuar físicamente con la persona, de tal manera que agredir a alguien por estos medios, si bien comprende una verdadera trasgresión a sus derechos, es una falta en mayor medida, pues como se ha venido manifestando, la difusión que las redes sociales tienen es masiva, y los ejemplos jurídicos que versan en redes sociales son innumerables y no se detienen a injurias; una mujer tras ser agredida por su conviviente y después que este haya cortado las líneas telefónicas, su teléfono se convirtió en el medio por el cual mediante una foto de su rostro maltratado, difundió la imagen en Facebook donde un amigo personal de ella llamó a la policía para poder atenderla. (RT, 2014)

2.- Integridad del mensaje de datos.- Como se manifestó en los momentos de emisión del mensaje de datos, por el hecho de haberse divulgado, no garantiza la permanencia o la integridad del mismo, la publicación injuriosa por lo tanto

está sujeta al riesgo de desaparición o manipulación mediante las propias herramientas que las redes sociales brindan.

Recordando que una publicación en una red social es un mensaje de datos acorde a la Ley de Comercio Electrónico, la prueba de una injuria sería la prueba por medio de un mensaje de datos, dentro de la misma Ley de Comercio Electrónico (n°67, 2002), se admite a los mensajes de datos como prueba, esto permite ubicar directamente a la publicación injuriosa vertida en una red social, dentro de este concepto dado por la ley.

En el aspecto de la integridad del mensaje de datos como medio de prueba, Mercedes Rivolta citada por Diego Salamea (2012, p.147-148) menciona “la evidencia digital constituyen aquellos datos que constan en formato electrónico y que resultan ser elementos de prueba, comprendiendo las etapas de extracción, procesamiento e interpretación”, para la autora, el concepto de evidencia digital se refiere a dos ámbitos, así expresa “se entiende por evidencia digital, tanto al objeto de derecho constituido por datos expresados en formato electrónico, como a la representación de hechos o actos jurídicos relevantes efectuada en formato digital”

Al hablar de evidencia digital, se está tratando del conjunto de elementos que puedan llevar al esclarecimiento del cometimiento o no de un delito, encaminando esta clase de prueba en el problema planteado, a cómo comprobar que la injuria en una red social tuvo lugar. A pesar de la variedad de redes sociales, el delito de injurias en estos portales se presenta en los siguientes escenarios.

1. La injuria es dirigida exclusivamente a la víctima.- Ya sea por medio de mensajes personales o de publicaciones exclusivas, nadie excepto la víctima pueden conocer del mensaje de datos.
2. La injuria es publicada sin una mayor clase de restricción.- Todo usuario puede ver la publicación,

3. La injuria es conocida por la víctima por medio de la intervención de terceros.- Personas ajenas a la víctima dan a conocer la injuria a la víctima.
4. La injuria es emitida en un ámbito privado.- Generalmente se tratan de conversaciones o mensajes privados donde sólo unos específicos sujetos pueden tener acceso al contenido de la publicación.

Los criterios para analizar las injurias en los cuatro escenarios mencionados son los siguientes.

En el primer escenario no se presenta mayor dificultad, la injuria es conocida de forma directa y exclusiva por la víctima.

En el segundo se trata de una publicación de carácter abierto, se difunde y tiene un impacto más amplio que en el primer escenario porque puede ser observada por otros usuarios.

El tercero es similar al anterior, sin embargo la víctima no pudo tener conocimiento de la publicación porque bien no la observó, no forma parte de redes sociales, el mensaje de datos ha sido alterado, eliminado o manipulado; la publicación llega a conocimiento de la víctima por terceras personas, estas transmiten el contenido del mensaje de datos en base a algún interés, nexo o vínculo de cualquier clase con el afectado (amistad, familia, relación laboral, etc.)

En el último escenario, puede ser que, a pesar que el mensaje de datos haya sido creado y enviado, se lo emitió en un ámbito estrictamente privado, el mensaje nunca debió de ser conocido por la víctima o por terceros ajenos a los que participaron en la interacción privada; esta clase de situación ocurre por lo general en conversaciones de chat, o mensajes privados. En este caso por ser de carácter “privado” el mensaje de datos, el darlo a conocer a terceros, recaería en dos disposiciones penales de la Ley de Comercio Electrónico, donde por un lado se consideraría como una violación a la confidencialidad y reserva del mensaje de datos acorde al artículo 5.

Confidencialidad y reserva.- Se establecen los principios de confidencialidad y reserva para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o intención. Toda violación a estos principios, principalmente aquellas referidas a la intrusión electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto profesional, será sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normas que rigen la materia.

En este aspecto sobre confidencialidad y derecho a la intimidad, se puede debatir sobre la legalidad de los medios utilizados para acceder a la publicación injuriosa, y de la importancia de poder determinar qué es lo público y qué es lo privado en una red social, aspecto que se puede observar su relevancia en un caso puntual en Colombia, en sentencia T-550/12, se habla sobre una violación a los medios por los cuales el rector de una universidad que fue víctima de injurias, tuvo acceso a las publicaciones emitidas por el estudiante en Facebook, para lo cual la Corte consideró.

No existe prueba de la violación al derecho a la intimidad del estudiante, toda vez que las manifestaciones injuriosas realizadas y aceptadas por éste, fueron expresadas de manera pública en el muro de la red social 'Facebook'. A estas expresiones tuvo acceso legítimo el Rector, uno de los afectados, desde su propio perfil, en razón a que dentro de sus contactos, para la época, se encontraba el estudiante Federico Linero. Igualmente, fue el propio Rector quien informó y entregó los pantallazos [screenshots] al Decano Eduardo Barajas Sandoval.

Retomando el cuarto escenario, la Ley de Comercio Electrónico, se puede hablar de una utilización no autorizada de información por ser de carácter "estrictamente privado".

Artículo 202.2.- Obtención y utilización no autorizada de información.- La persona o personas que obtuvieren información sobre datos personales para después cederla, publicarla, utilizarla o transferirla a cualquier título, sin la autorización de su titular o titulares, serán sancionadas con pena

de prisión de dos meses a dos años y multa de mil a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Artículo agregado por la Ley de Comercio Electrónico, n°67, 2002)

El aspecto de lo público y lo privado da cabida a un gran campo de discusión en los espacios de redes sociales, pues si se aplicaría un tajante concepto de lo público y privado, se estaría hablando de que lo privado sería lo “no expuesto”, y público todo lo expuesto, criterios que resultan adversos a la naturaleza propia de la persona, más aun en espacios como redes sociales donde los usuarios expresan sus pensamientos y criterios en todo ámbito de su vida tanto publica, como privada e inclusive íntima. Carro & Espinoza (s.f. p.5) exponen un criterio interesante sobre lo público y lo privado estrictamente en redes sociales, además de ejemplificar varios casos de despidos intempestivos por parte de los empleadores hacia sus trabajadores por emitir comentarios o bien injuriosos, o perjudiciales para la imagen de las empresas.

Si bien es cierto, muchas de las Redes Sociales tienen niveles de privacidad, permitiendo a sus usuarios controlar quién puede o no leer lo que se publica en ellas, lo cierto del caso es que también estas Redes contienen en sus formatos, aplicaciones que permiten la comunicación entre usuarios de manera absolutamente privada.

Esto quiere decir que, dentro de las comunicaciones que pueden realizarse, el usuario puede escoger, entre que el mensaje sea observado por la totalidad de sus “amigos” virtuales, o que el mensaje sea leído sólo por una o varias personas determinadas que no estén relacionadas del todo con su ambiente laboral. El Derecho a la Intimidad tiene como pilar fundamental el deseo de que la información de esa persona no sea divulgada, en el momento en que la misma es publicada para que una cantidad de personas la vean, se está renunciando de hecho a este Derecho, y las consecuencias legales de tales manifestaciones pueden ser negativas para su remitente.

Aplicando el criterio mencionado, lo público en una red social vendría a ser todo aquel contenido expuesto, inclusive aquel contenido expuesto con restricción a todos los contactos enlistados como amigos en la red social, por otro lado lo privado vendría a ser de forma general conversaciones entre usuarios, o por excepción aquellas publicaciones donde se excluyan a tan solo unos cuantos usuarios como si se trataran de conversaciones convencionales.

Retomando las normas internas del Ecuador, y aplicando la disposición del Código Penal y la Ley de Comercio Electrónico, el momento en el que el mensaje de datos sale de este “circulo exclusivo y privado”, se está afectando el derecho a la confidencialidad y reserva; a pesar que el mensaje pueda efectivamente contener un animus injuriandi, este mensaje nunca debió salir de este ámbito privado; comparando con la realidad física de las personas, se tratarían de conversaciones o diálogos entre particulares donde no está presente la víctima, y alguno de estos partícipes da a conocer la injuria.

Recapitulando el criterio de Mercedes Rivoltta, la evidencia digital en las redes sociales, puede ser recogida legítimamente en los primeros tres escenarios, esto se debe a que las injurias en estas situaciones, se dan a conocer de forma “pública”. Días García citado por Diego Salamea (2012, p. 151-153) menciona como Juez Constitucional de Colombia, que un sistema penal acusatorio se caracteriza por una “ilimitada extensión de los medios de prueba, siempre y cuando dichos medios respeten los derechos y las garantías”. La libertad de expresión garantizada en la Constitución, tiene su límite en la propia Carta Magna cuando afecta el derecho al honor y buen nombre, nace un derecho de tomar las medidas necesarias para recolectar pruebas que ayuden a la comprobación del delito, Obando Castro citado por Diego Salamea (2012, p.153) menciona que “no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado”; aplicando lo dicho por el autor, en el caso de la Constitución vista desde la perspectiva de redes sociales, el derecho a la libertad de expresión, se ve limitado por el derecho a la honra y buen nombre.

A pesar de los argumentos expuestos, la injuria en una red social como medio de prueba, no deja de presentar dificultades por poder ser temporales, y por la posibilidad de manipulación del mensaje de datos; Bogotá y Moreno citados por Diego Salamea (2012, p. 157-158) mencionan que frente a las dificultades que una prueba electrónica tienen de antemano, se debe considerar cuatro aspectos.

Autenticidad.- Se refiere a efectuar los medios necesarios para salvaguardar la integridad y originalidad de la evidencia digital.

Confiabilidad.- Los autores resaltan la necesidad de poder demostrar que los medios utilizados para la recolección de evidencia son creíbles y verificables.

Suficiencia.- Expresan que los medios que constituyen la evidencia, puedan aportar más allá de la prueba en sí, el aporte de más instrumentos que logren “afianzar” la prueba principal, ayude al sistema judicial a saltar los obstáculos jurídicos que la prueba digital tiene en sí.

Conformidad.- Alude a los medios que internacionalmente son aceptados para la recolección, aseguramiento, análisis, y reporte de la evidencia digital.

Los criterios citados, llevan al cuestionamiento de ¿cuál debería ser la acción legítima tomada por parte de la víctima, al verse en la necesidad de tener una prueba inmediata y fidedigna de la existencia de la injuria en una red social, frente a la posibilidad que el mensaje de datos sea eliminado o alterado?. La respuesta frente a estas dificultades puede ser solventada mediante mecanismos directos que la propia tecnología ha logrado dar a las personas; al verse afectados por una injuria en una red social, es evidente que la limitación del espacio del delito se centra a lo transmitido por la pantalla en un dispositivo tecnológico con acceso a redes sociales; la herramienta conocida como “screenshot”, es la acción por la cual una persona puede guardar el contenido que una pantalla este mostrando en un momento determinado; en el caso planteado, el “screenshot” es la herramienta más directa y eficaz que tiene una víctima frente a una injuria, no sólo puede guardar el mensaje de datos de forma íntegra en una imagen, sino que puede satisfacer jurídicamente en

mayor o menor medida los cuatro elementos planteados por Bogotá y Moreno; lastimosamente en los casos que no se puede contar con esta herramienta, si el mensaje de datos fuera alterado o eliminado, quedaría en una primera instancia sin efecto una acción judicial, ya que no habría un pilar sólido por el cual probar la existencia de una injuria, se estaría tratando netamente de presunciones con una gran dificultad, casi imposible de poder concatenar hechos que corroboren la existencia de la injuria.

En base a lo mencionado, se estaría dando al “screenshot” la calidad de un medio de prueba indiciaria, sin ahondar en la discusión doctrinaria que este presupuesto así como el nexo causal han despertado en tratadistas y autores, Pérez Medina (2007) la define de la siguiente forma.

Como aquella que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicando a través del razonamiento basado en un nexo casual, lógico entre los hechos probados y los que trata de probar, debiendo éstos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia, concomitancia que descarte la presencia de los llamados contra indicios.

El indicio al igual que otros conceptos tradicionales de derecho, debe ser aplicado a las nuevas tecnologías; la huella, el vestigio, rastro, son concepciones que en espacios sobre todo virtuales, tienen una connotación totalmente diferente; como se ha venido manifestando, el mensaje de datos como principal prueba del delito de injurias en redes sociales, tiene las dificultades de poder ser temporal y de poder ser manipulado, frente a este obstáculo, es innegable que las pruebas indiciarias toman especial relevancia en este caso particular; tratando específicamente al “screenshot” como un medio de prueba indiciaria muy relevante, casi indispensable, permite dar a conocer objetivamente el cometimiento del delito, así como establecer un nexo de responsabilidad, Mittermaier citado por Pérez Medina (2007) menciona que el indicio en el proceso criminal.

Es el hecho o circunstancia accesoria que se refieren al crimen principal, y que por lo mismo da motivo para concluir, ya que se ha cometido el crimen, ya que ha tomado parte de él un individuo determinado, ya, por fin, que existe un crimen y que ha sido de tal o cual modo consumado

Planteado la importancia particular de la prueba indiciaria en este campo específico, el Código de Procedimiento Penal (Act. 2013), expone en el artículo 88.

Artículo. 88.- Presunción del nexo causal.- Para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario:

1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho;
2. Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y,
3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:
 - a) Varios;
 - b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí;
 - c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y,
 - d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente.

El artículo citado lleva directamente a la siguiente pregunta ¿cuál sería la valoración jurídica de los medios de prueba indiciarios en este delito específico?

La respuesta puede ser apreciada mediante la Ley de Comercio Electrónico y el Código de Procedimiento Penal; la Ley de Comercio Electrónico (nº67,

2002), como bien se explicó anteriormente, expone que un mensaje de datos (la publicación en una red social) es un medio de prueba, por otro lado en lo que se refiere a la práctica de la prueba, la ley menciona en su artículo 54:

Art. 54.- Práctica de la prueba.- La prueba se practicará de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y observando las normas siguientes:

- a) Al presentar un mensaje de datos dentro de un proceso judicial en los juzgados o tribunales del país, se deberá adjuntar el soporte informático y la transcripción en papel del documento electrónico, así como los elementos necesarios para su lectura y verificación, cuando sean requeridos; (...)En caso de que alguna de las partes niegue la validez de un mensaje de datos, deberá probar, conforme a la Ley, que éste adolece de uno o varios vicios que lo invalidan, o que el procedimiento de seguridad, incluyendo los datos de creación y los medios utilizados para verificar la firma, no puedan ser reconocidos técnicamente como seguros. Cualquier duda sobre la validez podrá ser objeto de comprobación técnica.

Cabe señalar que al verse incluido el Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere a la prueba, este expone en su artículo 121.

Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes

Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado en el día y hora señalados por la jueza o el juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los

registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos.

Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema.

Se podría decir que aplicando textualmente la norma citada, los medios de prueba de “nueva generación” como un screenshot, comprenderían un medio de prueba viable; con respecto a la valoración de la prueba, la Ley de Comercio Electrónico menciona.

Artículo 55.- Valoración de la prueba.- La prueba será valorada bajo los principios determinados en la ley y tomando en cuenta la seguridad y fiabilidad de los medios con los cuales se la envió, recibió, verificó, almacenó o comprobó si fuese el caso, sin perjuicio de que dicha valoración se efectuó con el empleo de otros métodos que aconsejen la técnica y la tecnología. En todo caso la valoración de la prueba se someterá al libre criterio judicial, según las circunstancias en que hayan sido producidos.

Por otra parte el Código de Procedimiento Penal (Act. 2013) menciona que la finalidad de la prueba, es establecer la infracción y la responsabilidad del procesado; en los artículos sobre el nexo causal y la valoración de la prueba, se menciona:

Artículo. 87.- Presunciones.- Las presunciones que el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes

Artículo 88.- Presunción del nexo causal.- Para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario:

1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho;

2. Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y,
3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:
 - a) Varios;
 - b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí;
 - c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y,
 - d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente.

La prueba indiciaria en las redes sociales al tener más relevancia que en otros escenarios, es indispensable el poder consolidarla, esta consolidación se refiere exclusivamente en las formas que la víctima tenga de demostrar que se ha emitido la injuria, pudiendo asentir en que el indicio más importante viene a ser el “screenshot”, por permitir observar el contenido de una injuria, y establecer un nexo causal con los demás elementos que el delito engloba, sin embargo hay que prestar atención los escenarios en los cuales se ha efectuado, ya que se podría incurrir en una intromisión a la privacidad de una persona cuando la injuria a pesar de haberse consolidado como delito, se ha emitido en ámbitos estrictamente íntimos.

La prueba indiciaria a través del *screenshot* puede ser un medio elemental y eficaz para poder demostrar la existencia del delito de injurias en redes sociales, sin embargo otro medio de prueba que es viable, es la testimonial; como se manifestó en los momentos de envío y recepción, a menos que el mensaje de datos sea exclusivamente enviado a la víctima, otros usuarios pudieron tener conocimiento de la injuria, hay que recordar que las redes sociales tienen el elemento de divulgación masiva, lo que permitiría concebir una idea de prueba testimonial, sin embargo el planteamiento de la misma

tiene la dificultad de no saber con certeza en estos espacios quienes pudieron ver la publicación.

En las disposiciones relativas a la prueba testimonial, el Código de Procedimiento Penal (Act. 2013) menciona en el artículo 123 “Testimonio propio.- Es el que rinde un tercero que no es parte en el proceso ni ofendido por la infracción”, en el artículo 124 “Valor probatorio.- El testimonio propio no tendrá valor como prueba de culpabilidad, si de las demás pruebas no aparece demostrada la existencia de la infracción”. Por los artículos mencionados, se puede crear una prueba sólida en la concurrencia de un screenshot con una prueba testimonial de algún usuario que pudo observar la publicación, y a pesar que en el artículo 129 se menciona que.

Están obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio todas las personas que conozcan de la comisión de la infracción. El Fiscal, el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de garantías penales pueden hacer uso de la fuerza pública para la comparecencia del testigo que no cumpliera esta obligación.

No deja de presentar dificultad al momento de determinar quienes pudieron ver la publicación, salvo por una investigación que la propia víctima realice sobre posibles testigos, así como en los casos en que terceros hayan dado a conocer a la víctima sobre el delito.

Respecto a la evaluación de los testigos como prueba en el ámbito penal, se pueden encontrar criterios que pueden determinar el nivel en el cual un Juez tiene que valorar esta clase de pruebas, en Gaceta Judicial 13, serie 17 de 2004, se expresa.

El juzgador debe valerse armónicamente del medio gramatical, contenido y significado de las frases con que el testigo contestó a los interrogatorios y depone sobre lo que según su voluntad y conciencia considera que es verdadero. El juez no puede decidir la causa con la lectura literal y superficial del testimonio, sino desentrañando su contenido en relación con el de cada pregunta y de cada respuesta,

entrelazando todas las atestaciones de cargo y descargo en armonía o discordancia con la cuestión de fondo y circunstancia del hecho que se acusa, para con análisis integral y racional de aquel acervo, decidir en convicción y certeza, con lógica y congruencia, la tutela de derechos a quien corresponda en justicia, bien entendido que toda decisión judicial apegada exclusivamente a la literalidad de las palabras de un testigo, sin tener en cuenta su intención, contradicción o pasión frente a los litigantes, deviene ineficaz para aquel fin que se convierte en acto injusto.

Se debe considerar las expresiones de los testigos más allá del contenido de las declaraciones gramaticales, debe ir a la forma y el trasfondo de la actuación del mismo, estos criterios se pueden encontrar en apreciaciones emitidas por propios jueces.

(...)Analiza las declaraciones de los testigos de cargo, llegando a la conclusión de que ninguno de los deponentes dio razón de sus dichos, pues no tenía relación alguna como el lugar donde se profirieron las ofensas y, en suma, se manifestaron en forma absolutamente vaga sobre lo que les interrogaba, lo cual es evidente, resta todo mérito a la prueba. Los razonamientos de la sentencia de primera instancia son absolutamente acordes a los de la Corte Superior, y la convicción a la que llega el Juzgador es la de que las afirmaciones testimoniales, de ningún modo pueden justificar los hechos indicados en la querrella (Gaceta Judicial 14, serie 17 de 2004).

6. CAPITULO VI.- UNA MIRADA AL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

El Código Orgánico Integral Penal, entrará en vigencia 180 días después de su promulgación en el registro oficial, es decir, en el mes de Agosto del 2014; es importante observar las medidas que se han incorporado, suprimido, o cambiado en lo que se refiere específicamente a los delitos contra el honor, y a los medios de prueba.

6.1.- Delitos contra el honor en el Código Orgánico Integral Penal.

En lo que se refiere a las agresiones contra el honor y honra de las personas, el Código Orgánico efectúa una clasificación en la cual por una parte está el delito de calumnia tipificado en el artículo 182, y por otra parte se encuentra en el artículo 396, las Contravenciones de Cuarta Clase, donde versan las expresiones deshonrosas; la diferencia entre delito y contravención acorde al artículo 19 corresponde a que delito es la “infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días”, mientras que contravención es la “infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días”.

Entrando en las disposiciones antes mencionadas, en el artículo 182, el Código Orgánico expresa sobre la calumnia lo siguiente.

Art. 182.- La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del

responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.

La calumnia además, se encuentra tipificada en el artículo 415 como delito de acción privada, requiere de querrela para su prosecución

En el contenido del artículo 182, al incluir la frase “por cualquier medio”, permite incorporar no sólo a las redes sociales, sino al Internet como uno de estos medios; sin embargo la especial atención que tiene el artículo, se debe a la exclusiva tipificación de la calumnia, dejando de lado la clasificación actual del Código Penal.

Las consideraciones doctrinarias y las disposiciones que otras legislaciones tienen como se pudo ver en el capítulo 4,2, permiten asentir en que una correcta tutela del honor y honra, radica en la diferenciación individual de calumnia, injuria, e inclusive difamación, entendiendo de forma general a estos delitos como:

Injuria.- Insulto o expresión deshonrosa de palabra o de hecho que llega a afectar la propia estima o fama de la persona

Calumnia.- Falsa imputación de un delito

Difamación.- Expresión de carácter público que menoscaba o desacredita la fama de una persona llegando a afectar la integridad, honor, honra, imagen y buen nombre de una persona.

Si bien el Código Orgánico no incluye a la injuria o a la difamación en los delitos contra el honor, se puede encontrar en el artículo 396 numeral 1 en las disposiciones relativas a contravenciones lo siguiente.

Artículo 396.- Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:

1. La persona que, por cualquier medio profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra. Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto.

La disposición citada, deja a un libre debate sobre si se trata del actual tipo de injurias o difamaciones, en todo caso, la norma permite adecuar a las redes sociales así como al Internet en lo relativo a medios de cometimiento de estas contravenciones.

Además de los tipos antes expuestos, es necesario recordar que una de las finalidades del presente Código fue la de recopilar los tipos penales que se encontraban dispersos en un gran número de cuerpos normativos, de tal forma que aquellos tipos mencionados en el capítulo anterior dentro de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, han sido retomadas en el presente Código. En el escenario de una violación de intimidad en los cuestionamientos sobre los medios de acceso a las publicaciones injuriosas en redes sociales, el artículo 178 menciona:

La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y video en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

6.2.- La prueba en el Código Orgánico Integral penal

En los artículos sobre la prueba, el código menciona que deben ser anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, para ser practicadas únicamente en la audiencia de juicio, Los elementos de convicción del delito,

deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria. En lo que respecta al nexo causal, el artículo 455, expone:

La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.

Dentro de la prueba documental, el código admite en el artículo 499, numeral 6, el contenido digital, “podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código”, mismas que se encuentran en el artículo 500.

Artículo 500.- Contenido digital.- El contenido digital es todo acto informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado, o relacionado entre sí.

En la investigación se observarán las siguientes reglas:

1. El análisis, valoración, recuperación y presentación del contenido digital almacenado en dispositivos o sistemas informáticos se realizará, a través de técnicas digitales forenses,
2. Cuando el contenido digital se encuentre almacenado en sistemas y memorias volátiles o equipos tecnológicos que formen parte de la infraestructura crítica del sector público o privado, se realizará su recolección, en el lugar y en tiempo real, con técnicas digitales forenses para preservar su integridad, se aplicará la cadena de custodia y se facilitará su posterior valoración y análisis de contenido.
3. Cuando el contenido digital se encuentre almacenado en medios no volátiles, se realizará su recolección, con técnicas digitales forenses para

preservar su integridad, se aplicará la cadena de custodia y se facilitará su posterior valoración y análisis de contenido.

La “acción en tiempo real”, que equivale al caso planteado en el capítulo 5, a la acción inmediata por parte del afectado para salvaguardar la integridad del contenido del mensaje de datos, es un gran avance legal, en el artículo se explica que corresponde a un contenido digital de carácter volátil, tal como lo es el caso de las redes sociales, sin embargo es indispensable la implementación de criterios que vayan encaminados a poder facultar a las propias víctimas, a poder tomar acciones que estén comprobadas y garantizadas frente a esta temporalidad de los contenidos de Internet., pudiendo añadirse la posibilidad de que ciudadanos comunes, puedan formar parte en el proceso legítimo de recolección de estas pruebas, que como se ha venido mencionando, pueden aportar indicios importantes.

Teniendo en cuenta la posibilidad de una prueba testimonial como se manifestó en el anterior capítulo, las disposiciones relativas a los testimonios dentro del Código Orgánico no difieren en gran medida, a partir del artículo 501, define al testimonio como “el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento del a infracción penal.”, de igual forma se admite el testimonio de terceros (testimonio propio en el actual Código Penal) con reglas si bien no idénticas, muy similares.

7. CAPITULO VII.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1.- Conclusiones

- Las redes sociales forman parte de la gran infraestructura que constituye Internet, se han consolidado en un corto período de tiempo a nivel mundial, como una herramienta de comunicación, entretenimiento e información, albergando a millones de usuarios a nivel global, entre los cuales se encuentran personas, empresas y compañías tanto nacionales como extranjeras, e inclusive entidades gubernamentales, que han descubierto en estos portales la facilidad de comunicar de forma directa e inmediata una gran cantidad de información.
- El alto índice de personas que utilizan redes sociales, se han convertido en un inmenso banco de datos de toda naturaleza, razón por la cual, al ser un medio que posee información e interacción masiva de personas, constituyen espacio idóneo para la ejecución de nuevos delitos y, otros tradicionales como el de las injurias.
- De los elementos del delito de injurias, el animus injuriandi es un aspecto que permite determinar el trasfondo y la connotación con la cual fue emitida una expresión; debido al amplio campo de posibilidades que puede verse enmarcado una expresión, varios animus han sido introducidos como elementos que pueden dejar sin efecto este ánimo de injuriar.
- El honor y la honra son bienes jurídicos considerados como elementos de agresión en los denominados delitos electrónicos e informáticos debido al potencial anonimato que el Internet brinda, estas nuevas concepciones han sido objeto de análisis e incorporación judicial por parte de varios estados en los que se encuentra el Ecuador; lograr promulgar leyes que se ocupen de estos ámbitos particulares.
- La respuesta de otros estados frente a una nueva categoría de delitos así como aquellos tradicionales, se ha visto enmarcada en las denominadas “Leyes de Delitos Informáticos”, que en conjunto con otras normas como el Código Penal, permiten un análisis valorativo sobre el

cometimiento de delitos tradicionales por medio de herramientas tecnológicas y digitales, sin embargo hay que destacar que a pesar de estos esfuerzos, la implementación de normativas encaminadas a abarcar aspectos particulares como el caso planteado, servirían de una forma más adecuada frente a un problema que es evidente y que necesita ser tratado, sobre todo porque la tecnología se desarrollará de la mano del hombre al llegar a ser indispensable para su progreso.

- La Constitución, el Código Penal y la Ley de Comercio Electrónico, son los cuerpos normativos que poseen las principales normas en las cuales se puede efectuar una valoración jurídica del delito de injurias en redes sociales, la coexistencia de las disposiciones que se encuentran en estas leyes, permite determinar que el delito efectuado en estos portales virtuales, contienen diferentes elementos que el delito tradicional, sobre todo la incursión del ámbito electrónico y tecnológico donde se ven inmiscuidos aspectos como los mensajes de datos, la confidencialidad, el envío y recepción de mensajes de datos, la legitimidad al momento de acceder a datos personales de un determinado usuario de red social; además, se pudo observar que derechos como la libertad de expresión, adquieren una especial trascendencia al momento de tratar específicamente a las redes sociales.
- La promulgación de la Ley de Comercio Electrónico así como el Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, son normativas que han dado un gran avance jurídico en la legislación ecuatoriana, sin embargo es necesario el poder analizar detenidamente varios espacios particulares que se derivan del Internet y que tienen gran relevancia social como es el caso de las redes sociales.
- La Ley de Comunicación y el Reglamento a la Ley de Comunicación, son dos normativas que empiezan a tratar varios aspectos que aunque son puntuales referentes a las redes sociales, son un
- El mensaje de datos injurioso al ser el elemento por el cual se comete este delito en redes sociales, es a la vez la principal prueba de existencia de la injuria, sin embargo presenta varios obstáculos debido al

riesgo de poder ser manipulado o eliminado, es esta la razón por la cual la prueba indiciaria, adquiere especial relevancia ya que se tratan de elementos volátiles, todas las acciones que puedan ser ejecutadas por la víctima para salvaguardar el mensaje de datos, así como la recolección de datos e información que permitan demostrar la existencia del delito, es de gran importancia en este ámbito virtual.

- Tratar de normar las redes sociales es una propuesta que se ha visto relacionada con una posible limitación al derecho de la libertad de expresión, sin embargo tanto tratadistas como jurisprudencia tanto nacional como internacional, permite determinar que este derecho encuentra su límite en el derecho al honor y honra; la libertad de expresión debe tener un margen de permisibilidad que no debe exceder en extralimitaciones al momento en el cual las personas emiten comentarios personales sobre algún tema determinado.
- El ámbito de lo público y lo privado son elementos que tienen un nivel de complejidad al tratar de definirlo en redes sociales, pues son aspectos que apreciando objetivamente, tienen que ver estrictamente con las diferentes configuraciones de privacidad que las redes sociales permiten ejecutar a sus usuarios.
- Las redes sociales al ser consolidadas como un medio donde interactúan una gran cantidad de personas, se efectúan de igual manera una innumerable cantidad de injurias, y añadiendo el elemento de internet, existe una cierta facilidad de poder manifestar deliberadamente opiniones o expresiones que puedan encasillarse en el delito, razón por la cual, el límite permisivo de los usuarios, debe poder extenderse de una forma que no llegue a extremos, logrando entender o poder hacer entender que son lugares virtuales donde se puede ser crítico, u objeto de críticas por algún determinado motivo como opiniones en las publicaciones de otros, y por las propias publicaciones del usuario,.

7.2.- Recomendaciones

Es innegable que la tecnología a la vez que otorga herramientas de ayuda para las actividades cotidianas de las personas, son medios por los cuales se cometen actos ilícitos, la promulgación de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, ha sido un gran avance jurídico para el Ecuador en este ámbito, sin embargo es necesario actualizar la normativa de esta ley ya que actualmente existen ciertos ámbitos que podrían verse regulados de una forma más adecuada, sobre todo desde el punto de vista del cometimiento de delitos tradicionales por medio de herramientas electrónicas y tecnológicas, derivadas del uso del Internet.

Las redes sociales pertenecen al gran esquema del Internet, sin embargo son un ámbito particular con una gran repercusión social, el poder crear normas que abarquen las problemáticas que tienen lugar en estos portales, facilitaría el tratamiento jurídico a las dificultades que tienen estos sitios, ya sea las acciones que pueden realizar las personas en caso de ser víctimas de algún delito, o la promulgación de disposiciones que abarquen ámbitos específicos como determinar qué es lo público y lo privado, sería un gran avance a la par de aquellos que ya se han efectuado como la promulgación de la Ley de Comercio Electrónico, la Ley de Comunicación y el Reglamento a la Ley de Comunicación, recalcando que en estas últimas, existen artículos que a pesar de ser puntuales, son un gran avance y dan cabida a un continuo trabajo por parte del legislativo a ir tratando progresivamente estos espacios en particular.

Además de un posible tratamiento jurídico específico hacia las redes sociales, la creación de entidades destinadas a tratar específicamente los delitos cometidos en estos espacios, consolidaría un trabajo conjunto entre las personas con estas entidades, logrando evitar, e investigar posibles delitos, e inclusive instruir a las personas a cómo evitar ser víctima de estos, o fomentar campañas de prevención de delitos en estos espacios; como se mencionó el caso particular de España, el Grupo de Delitos Telemáticos ha tenido una gran acogida por parte de los usuarios de redes sociales, y se han podido efectuar investigaciones conjuntas dando grandes resultados.

REFERENCIAS

- Acurio, S. (s.f.). Delitos Informáticos: Generalidades (Versión PDF). Recuperado el 6 de Enero del 2014, de: http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf
- Barindelli, F., & Gregorio, C. (2010). Datos Personales y Libertad de Expresión en las Redes Sociales Digitales, Argentina: AD-HOC.
- M, B., Cerf, V., Clark, D., Kahn, R., Kleinrock, L., Lynck, D., Postel, J., Roberts, L. (s.f.). Breve Historia del Internet. Recuperado el 8 de Octubre del 2013 de <http://www.internetsociety.org/es/breve-historia-de-internet>
- Cabanellas, G. (2011). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta
- Carro, M. & Espinoza, G. (s.f.) Redes sociales y el despido sanción. Recuperado el 13 de Marzo del 2014, de http://sitios.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revistasalasegunda/revista9/pdf/arti_01_09.pdf
- Código Orgánico Integral Penal. 2014. R.O. Suplemento No.180
- Código Penal de Chile. 1874. (Act. 2010). Recuperado el 4 de Octubre del 2013 de <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-penal-de-chile.pdf>
- Código Penal de Colombia. Ley No. 599, 2000. D.O. No. 44097. Recuperado el 5 de Octubre del 2013, de http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Colombia.pdf
- Código Penal de Costa Rica. Ley No. 4573, 1970. G.O. No. 257, (Act. 2010) Recuperado el 5 de Octubre del 2013, de http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=222454
- Código Penal del Ecuador. Ley s/n, 1971. R.O. No. 147, (Act. 2013)
- Código Penal de España. B.O.E. No. 281, 1995. Recuperado el 1 de Octubre del 2013, de <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-penal-en-vigor.pdf>

Código de Procedimiento Penal. Ley s/n. R.O. No. 360, (Act. 2013)

Constitución de la República del Ecuador. 2008. R.O. No. 449

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Recuperado el 4 de Febrero del 2014, de: http://www.uasb.edu.ec/padh/revista19/documentos/convencionamericana_derechoshumanos.pdf

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-550/12. Recuperada el 7 de Marzo del 2014, de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-550-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-441/11. Recuperada el 7 de Marzo del 2014, de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-442-11.htm>

Cuadra, E. (s.f.). Internet: Conceptos Básicos. Recuperado el 15 de Febrero del 2014, de <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/multidoc/multidoc/revista/cuadern5/elena.htm>.

Cuenca, A. (2012). El delito informático en el Ecuador “Una nueva tendencia criminal del siglo XXI” su evolución, punibilidad y proceso penal. Recuperado el 20 de Enero del 2014, de: http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/el_delito_informatico_en_el_ecuador_una_tendencia_criminal_del_siglo_xxi-alexander_cuenca.pdf

Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición tomo 6. España: Espasa

Diccionario Enciclopédico Ilustrado OCEANO UNO, 1991, Colombia: Grupo editorial océano uno.

Diccionario Enciclopédico Larousse, tomo 4. España: Planeta DEL

Diccionario de Sinónimos y Antónimos y Sinónimos en inglés, 1993. Colombia Editorial Planeta S.A.

Donna, E. (2002). Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 1. Argentina: Rubinzal Culzoni

El Comercio, (2013). Gobierno Ecuatoriano plantea castigar injurias en redes sociales. Recuperado el 25 de Octubre del 2013 de http://www.elcomercio.com/politica/politica-Rafael_Correa-Alexis_Mera-redes_sociales-twitter-facebook_0_986901518.html

El Economista.es. (2012) Las 20 Redes sociales más utilizadas en el mundo. Recuperado el 8 de Octubre del 2013, de <http://listas.eleconomista.es/tecnologia/1565-las-20-redes-sociales-mas-utilizadas-en-el-mundo>

Escritorio Familiar. (s.f.) Redes Sociales. Recuperado el 10 de Septiembre del 2013, de: <http://escritoriofamilias.educ.ar/datos/redes-sociales.html>

Facebook. (2014) Cómo hacer denuncias. Recuperado el 4 de Enero del 2014, de: <https://www.facebook.com/help/www/181495968648557/>

Facebook, (2014). Condiciones. Recuperado el 8 de Enero del 2014, de: <https://www.facebook.com/legal/terms>

Facebook, (2014). Políticas de Uso de Datos y Privacidad. Recuperado el 8 de Enero del 2014, de: <https://www.facebook.com/about/privacy/your-info>

García, D. (2014) Reputación On Line. Recuperado el 1 de Febrero del 2014, de: <http://es.scribd.com/doc/202389146/REPUTACION-ON-LINE>

García, S & Gonza, A. (2007). La Libertad de Expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 20 de Febrero del 2014, de: http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/libertad_expresion3.pdf

Grupo de Delitos Telemáticos. (2012). Delitos Telemáticos. Recuperado el 20 de Diciembre de 2013, de http://www.guardiacivil.es/es/servicios/delitos_telematicos/index.html

Gaceta Judicial No. 4 Serie 18, 19 de Abril del 2007. Compensación de Injurias Enerva el Delito.

Gaceta Judicial No. 13, Serie 17. 9 de Marzo del 2004. Declaración de Testigos en lo Penal.

Gaceta Judicial No. 14, serie 17 de 2 de Julio de 2004. Prueba de Testigos en lo Penal.

Gaceta Judicial No. 15, Serie 17. 29 Octubre del 2004. Libertad de Expresión de Periodistas e Injurias.

Gonzáles, F. (s.f.). Aspectos Legales y Normativos de las Redes Sociales. Recuperado el 5 de Febrero del 2014, de <http://www.gonzalezfrea.com.ar/derecho-informatico/aspectos-legales-redes-sociales-legislacion-normativa-facebook-regulacion-legal-argentina/265/>

ICIC. (s.f.). Guía práctica para realizar denuncias ante un posible delito informático. Recuperado el 6 de Agosto del 2013 de http://www.icic.gob.ar/archivos/instructivo_denuncias.pdf.

Juzgado de Primera Instancia de Pamplona No.5. Sentencia 15 de Octubre del 2012, proceso 1443/2012. Recuperado el 8 de Marzo del 2014, de: <http://www.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYIji9tynt/SvVK1+B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee++999577733ujudTif33/8/XGZkAWz2zk rayZ4hgKrlHz9+fB8/lorZ7LPvfLWzs7P/6d6Dnd39X3iZ101RLT/b29nd293ZvY8PivPrp9X0zfUq/+w8K5v8F+aTqnobvPf7m/b/D+1mWbNRAAAAWKE>

Legislación sobre delitos informáticos de España. B.O.E 281, 1995.
Recuperado el 3 de Noviembre del 2013, de:
<http://delitosinformaticos.com/legislacion/espana.shtml>

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Ley
No. 2002-67. R.O. 557

Ley de Delitos Informáticos de Colombia. Ley No. 1273 de 2009. Recuperado el
7 de Noviembre del 2013, de:
http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/2009/Ley_1273.pdf

Ley de Delitos Informáticos de Chile. Ley No. 19223. D O. 1993. Recuperado el
9 de Noviembre del 2013, de
<http://delitosinformaticos.com/legislacion/chile.shtml>

Ley Especial Contra los Delitos Informáticos de Venezuela. 2001, G.O.
No.37.313 Recuperado el 7 de Noviembre del 2013, de:
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo18.pdf

Ley de Reforma al Código Penal de Venezuela, No.5768 Extraordinario.
Recuperado el 3 de Septiembre del 2013, de:
http://www.defensoria.gob.ve/dp/Leyes/Penitenciario/01_codigopenalvenezolano.pdf.

Lombana. J. (2007). Injuria, Calumnia y Medios de Comunicación. 2da Edición.
Colombia: Editorial Universidad del Rosario.

Martínez, J. (2012). Colombia, el primer país que penaliza los delitos
informáticos. Recuperado el 15 de Enero del 2014, de
<http://www.lapatria.com/tecnologia/colombia-el-primer-pais-que-penaliza-los-delitos-informaticos-1980>

Pérez, L. (2007). La eficacia de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal
Ecuatoriano (Tesis.) Recuperado el 7 de Noviembre del 2013 de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/514>
(<http://hdl.handle.net/10644/514>.)

Ponce, I. (2012). Redes Sociales (p.4.- Clasificación de redes sociales). Recuperado el 5 de Diciembre del 2013, de <http://recursostic.educacion.es/observatorio/web/ca/internet/web-20/1043-redes-sociales?start=3>

Reforma de Varios Artículos y Modificación de la Sección VIII, Denominada Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal (Costa Rica). 2012, D.L. No. 9048. Recuperado el 10 de Noviembre de: http://www.elfinancierocr.com/economia-y-politica/ley-9048-mordaza_ELFFIL20121112_0001.pdf

Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. (2002). D.E No. 3496, R.O. No. 735

Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación. (2014). D.E. No. 214, R.O. No.170.

RT. (2014). Una mujer cuelga una impactante “selfie” en Facebook para buscar ayuda tras un ataque. Recuperado el 2 de Marzo del 2014, de: <http://actualidad.rt.com/sociedad/view/116029-selfie-autofoto-facebook-salvar-vida-ataque>

Salamea, D. (2012). El Delito Informático y la Prueba Pericial Informática. Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

Situaciones que desincriminan la Injuria. (s.f.). Recuperado el 6 de Agosto del 2013, de: http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/penal/Animus_que_desincriminan_la_injuria.htm

Téllez, J. (1998). Derecho Informático. México: McGrawHill.

Tonatiuh, I. (2012) Legislación, uso e impacto de las redes sociales. Recuperado el 20 de Diciembre del 2013, de http://www.udgvirtual.udg.mx/encuentro/anteriores/xx/Memorias%20XX%20Encuentro%2010julio2/conferencias/Israel_Tonatiuh.pdf

Twitter. (2014). Condiciones. Recuperado el 8 de Enero del 2014, de:
<https://twitter.com/tos>

Twitter. (2014). Política de Privacidad. Recuperado el 8 de Enero del 2014, de:
<https://twitter.com/privacy>

Twitter. (2014). The Twitter Rules [Las Reglas de Twitter]. Recuperado el 8 de Enero del 2014, de: <https://support.twitter.com/articles/18311-the-twitter-rules>

Vallejo, V. (2010). El Delito Informático en la Legislación Ecuatoriana. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones